



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y LA TRANSGRESIÓN DEL
DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, CERCADO DE LIMA

2021-2023

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho
Constitucional

Autor

Juárez Vargas, Fernando Amílcar

Asesor

Guardia Huamani, Efraín Jaime

ORCID: 0000-0002-7715-2366

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Bautista Rojas, Renato Josephe

Lima - Perú

2026



LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y LA TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, CERCADO DE LIMA 2021-2023

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal	2%
	Trabajo del estudiante	
2	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
3	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
4	www.informatica-juridica.com	1%
	Fuente de Internet	
5	repositorio.unfv.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	www.cedal.org	1%
	Fuente de Internet	
7	www.corteconstitucional.gov.co	<1%
	Fuente de Internet	
8	repositorio.ucv.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
9	Submitted to Universidad del Rosario	<1%
	Trabajo del estudiante	
10	repositorio.amag.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
11	revistas.ulima.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES
Y LA TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD
PERSONAL Y FAMILIAR, CERCADO DE LIMA 2021-2023**

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional

Autor

Juárez Vargas, Fernando Amílcar

Asesor

Guardia Huamani, Efraín Jaime

ORCID: 0000-0002-7715-2366

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Bautista Rojas, Renatto Josephe

Lima- Perú

2026

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, quienes han sido mi fuente inagotable de amor, paciencia y apoyo.

A mis padres, por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia; a mis hermanos, por acompañarme en cada paso de este camino; y a mis amigos, por su aliento constante en los momentos de mayor desafío.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento
a los miembros del jurado
por la sabiduría y paciencia con que
evaluaron mi trabajo.

A mi asesor de tesis, por su guía,
dedicación y confianza en mi trabajo.

A los docentes de la maestría, por compartir su conocimiento
y motivarme a alcanzar nuevas metas.

A mi familia, por su comprensión en los momentos
de ausencia y por ser mi motor en cada logro.

ÍNDICE

Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.2. Descripción del problema.....	3
1.3. Formulación del problema.....	4
<i>1.3.1. Problema general.....</i>	<i>5</i>
<i>1.3.2. Problemas específicos.....</i>	<i>5</i>
1.4. Antecedentes de la investigación.....	5
<i>1.4.1. Antecedentes nacionales.....</i>	<i>5</i>
<i>1.4.2. Antecedentes internacionales</i>	<i>7</i>
1.5. Justificación de la investigación.....	8
1.6. Limitaciones de la investigación.....	9
1.7. Objetivos de la investigación.....	9
<i>1.7.1. Objetivo general.....</i>	<i>9</i>
<i>1.7.2. Objetivos específicos.....</i>	<i>9</i>
1.8. Hipótesis de la investigación.....	10
<i>1.8.1. Hipótesis general.....</i>	<i>10</i>
<i>1.8.2. Hipótesis específicas.....</i>	<i>11</i>
II. MARCO TEÓRICO.....	11
2.1. Marco conceptual.....	11
<i>2.1.1. Derecho a la libertad de expresión en Redes sociales.....</i>	<i>12</i>
2.1.1.1. Regulación.....	14
2.1.1.2. Concepto.....	18

2.1.1.3. Contenido DOLIEX	21
2.1.1.4. Dimensiones DOLIEX.....	21
2.1.1.5. Limitaciones DOLIEX.....	22
2.1.2. Redes sociales – RSOs	24
2.1.2.1. Noción.....	26
2.1.2.2. Particularidades.....	27
2.1.2.3. Categoría de RSOs.....	28
2.1.2.4. Facebook.....	33
2.1.2.5. TikTok.....	36
2.1.2.6. Consentimiento publicación INFO PVDA en RSOs.....	38
2.1.2.6.1. Características consentimiento.....	39
2.1.3. Derecho a la intimidad personal y familiar -DIPF-.....	41
2.1.3.1. Regulación.....	41
2.1.3.2. Contenido constitucionalmente protegido DIPF.....	43
2.1.3.3. Derechos instrumentales al DIPF.....	45
2.1.3.4. DIFP en la jurisprudencia constitucional comparada.....	46
2.1.3.5. Aquiescencia del titular DOI.....	47
2.1.3.6. Intromisiones legítimas o restricciones al DIPF.....	49
2.1.3.7. Circunstancias en las que se vulnera el DIPF.....	51
III. MÉTODO.....	53
3.1. Tipo de investigación	53
3.2. Población y muestra.....	53
3.3. Operacionalización de variables.....	55
3.4. Instrumentos y técnica para la recolección de datos.....	56
3.5. Procedimientos.....	56

3.6.	Análisis de datos.....	56
IV.	RESULTADOS.....	57
4.1.	Análisis de la encuesta.....	57
4.2.	Contrastación de la hipótesis	70
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	79
VI.	CONCLUSIONES.....	82
VII.	RECOMENDACIONES.....	84
VIII.	REFERENCIAS.....	85
IX.	ANEXOS	95
	Anexo A: Matriz de consistencia.....	95
	Anexo B: Instrumento: Encuesta.....	96
	Anexo C: Validación del instrumento por experto.....	99
	Anexo D: Confiabilidad del instrumento establecida por experto	103
	Anexo E: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	105

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Derechos instrumentales DIPF.....	47
Tabla 2. Equivalencias formula tamaño muestra.....	54
Tabla 3. Frecuencias observadas hipótesis general	70
Tabla 4. Frecuencias esperadas hipótesis general.....	71
Tabla 5. Frecuencias esperadas hipótesis general.....	72
Tabla 6. Frecuencias observadas hipótesis específica 1.....	73
Tabla 7. Frecuencias esperadas hipótesis específica 1.....	74
Tabla 8. Frecuencias esperadas hipótesis específica 1.....	75
Tabla 9. Frecuencias observadas hipótesis específica 2.....	76
Tabla 10. Frecuencias esperadas hipótesis específica 2.....	77
Tabla 11. Frecuencias esperadas hipótesis específica 2.....	78

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Noción LIEX.....	57
Figura 2. Prohibición de censura previa.....	58
Figura 3. Responsabilidad posterior.....	59
Figura 4. LIEX en RSOs	60
Figura 5. LIEX no es DCHO absoluto	61
Figura 6. Compartir fotos en RSOs manifestación de LIEX.....	62
Figura 7. Colgar videos en RSOs	63
Figura 8. Contenido Derecho a la Intimidad Personal y Familiar.....	64
Figura 9. Titular restringe el acceso a espacio privado.....	65
Figura 10. Expectativa de privacidad.....	66
Figura 11. Tránsito del DIPF.....	67
Figura 12. Consentimiento del titular para publicación de información PVDA.....	68
Figura 13. Conflicto entre la LIEX en RSOs con el DIPF.....	69

ABREVIATURAS

Ámbito = ÁBITO

Derecho = DCHO.

Derecho a la intimidad personal y familiar = DIPF

Derecho a la intimidad personal= DOIP

Derecho a la intimidad: DOI

Derecho a la libertad de expresión = DOLIEX

Derechos = DCHOs

esfera privada = ESPVDA

Información =INFO

internet = INt

Intimidad = IDAD

Intimidad = IDAD

Libertad = LI

libertad de expresión = LIEX SINONIMO DERECHO A LA LIBERTAD EXPRESION
INICIANDO ESTE DO

Privada = PVDA

Privado = PVDO

Personal = PNAL

Red social = RSO

Redes sociales= RSOs

Tribunal Constitucional = Tconst

Usuarios = URIOS

Vida íntima = VINTMA

RESUMEN

Objetivo: Establecer en qué medida el Derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima cercado periodo 2021-2023.

Método: enfoque cuantitativo; tipo de investigación aplicada, nivel: descriptivo- explicativo, diseño no experimental, transversal. Población 40 y muestra 36 individuos. Instrumento:

cuestionario. **Resultados:** el Chi-cuadrado aplicado fue mayor al para $gl= 1$ y $\alpha = 0.05$, con un

valor de $X^2 = 5.5384$ se denegó la hipótesis nula y se estimó la hipótesis alternativa; $X^2 =$

4.6464 se denegó la hipótesis nula y estimó la primera hipótesis secundaria y $X^2 = 5.5073$

denegó la hipótesis nula y estimó la segunda hipótesis secundaria. **Conclusiones:** la prueba

estadística evidenció una relación significativa entre el Derecho a la libertad de expresión en

redes sociales y el Derecho a la intimidad personal y familiar; entre la publicación de

fotografías en redes sociales sin consentimiento del titular de la imagen y el Derecho a la

intimidad personal y familiar y entre subir videos en redes sociales sin el consentimiento de

quien aparece en ellos y el Derecho a la intimidad personal y familiar.

Palabras claves: Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la intimidad personal y familiar, redes sociales, facebook, TikTok, consentimiento publicación datos personales.

ABSTRACT

Objective: To establish to what extent the Right to freedom of expression on social networks violates the right to personal and family privacy in Lima cercado period 2021-2023. **Method:** quantitative approach; type of applied research, level: descriptive-explanatory, non-experimental design, cross-sectional. Population 40 and sample 36 individuals. Instrument: questionnaire. **Results:** The Chi-square applied was greater than for $gl = 1$ and $\alpha = 0.05$, with a value of $X^2 = 5.5384$ the null hypothesis was denied and the alternative hypothesis was estimated; $X^2 = 4.6464$ the null hypothesis was denied and the first secondary hypothesis was estimated and $X^2 = 5.5073$ the null hypothesis was denied and the second secondary hypothesis was estimated. **Conclusions:** The statistical test showed a significant relationship between the right to freedom of expression on social media and the right to personal and family privacy, between posting photographs on social media without the consent of the image's owner and the right to personal and family privacy, and between uploading videos on social media without the consent of the person appearing in them and the right to personal and family privacy.

Keywords: Right to freedom of expression, Right to personal and family privacy, social media, Facebook, TikTok, consent to publish personal data

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las redes sociales se han convertido en el espacio virtual preferido para un gran porcentaje de personas ya que, a través de ellas pueden desarrollar su vida social de forma más ágil y dinámica, al contar con la posibilidad de hacer nuevos amigos, compartir información, publicar fotografías, cargar videos, realizar comentarios, sostener conversaciones en tiempo real con sus amigos o seguidores, sin limitaciones de índole horaria o geográfica, con un ingrediente adicional, las plataformas les proporcionan herramientas para que esa interacción les resulte más atractiva y relajante por ejemplo, para aplicar filtros a las fotografías, ajustar los colores o luminosidad de los videos, aplicar efectos visuales, editar los videos, superponer imágenes, etc.

En esta interactividad, las personas se relacionan de manera análoga a como lo hacen en el espacio o mundo físico, ejerciendo algunos de los Derechos reconocidos en su favor por instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la mayoría de Constituciones o Normas Fundamentales de los Estados tales como: la libertad de expresión, al buen nombre, la honor, a la intimidad personal y familiar, entre otros, los cuales pueden en determinadas situaciones entrar en conflicto y causar perjuicio a otras personas. En este contexto, esta investigación se orientó a establecer en qué medida el Derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima cercado periodo 2021-2023 y se desarrolló en varios acápite en los que se formuló la problemática a investigar, se presentaron las investigaciones en las que previamente esta cuestión se trató, se plantearon los objetivos a alcanzar, así como las hipótesis de la investigación. Se presentaron las teorías, criterios doctrinales, jurisprudenciales, así como normas internacionales y nacionales que sustentan el estudio. Se diseñó y aplicó una metodología para desarrollar científicamente la investigación. Los resultados alcanzados fueron estudiados y discutidos, se presentaron las

conclusiones alcanzadas por el investigador y las recomendaciones o formulas a implementar para evitar que la intimidad personal y familiar se trasgreda producto del ejercicio del Derecho a la libertad de expresión en redes sociales, las referencias de las fuentes de información consultadas, así como las documentales que sustentaron la investigación.

1.1. Planteamiento del problema

Desde los filósofos, religiosos y juristas antiguos se esbozó la posibilidad de la existencia de derechos consustanciales a las personas, pero esta inquietud no se cristalizó de forma automática, sino que, se fue consolidando paulatinamente a la par del desarrollo de la sociedad. El fruto de esa titánica labor, se empezó a percibir en el momento en que esas garantías se empezaron a positivizar, tal como pacíficamente se ha aceptado por la doctrina, a través de Declaración de Derechos de Virginia de 1776 en Estados Unidos, en Francia la Declaración del Hombre y el Ciudadano de 1789, antecedidas ambas por la Carta de Derechos Inglesa de 1689 (Díaz et al., 2022). Se llegó al momento cumbre con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Asamblea Nacional Constituyente de Francia [ANCF], 1789) y luego con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948) las cuales han sido seguidas de la proclamación de una serie de declaraciones, pactos y convenciones; fruto del acuerdo de los diversos Estados para la promoción y salvaguarda de los Derechos Humanos a nivel mundial y regional; para ser finalmente complementada, con la incorporación de los Derechos en la Constituciones Políticas de la mayoría de los Estados.

Este marco de protección de los Derechos Humanos, se concibió para salvaguardar el ejercicio de los derechos humanos en un entorno físico dado que, en la época de las diversas proclamaciones no se avisó la existencia de ese mundo virtual que surgió con el internet, el cual, desde la segunda mitad del siglo XX se ha desarrollado hasta convertirse en la actualidad en una realidad paralela que ha transformado profundamente la vida de las personas, dado que

verbi gratia, posibilita la creación de una nueva identidad -la identidad digital-, el empleo de una novedosa forma monetaria virtual, la criptomoneda; la comunicación instantánea en tiempo real y a cualquier parte del mundo, la prestación de servicios como la asistencia médica vía remota, la creación de comunidades virtuales donde las relaciones se desarrollan en línea, tales como las redes sociales, etc. Entorno en el cual las personas o usuarios ejercen, pero, también pueden transgredir derechos ajenos sin que se haya proclamado un instrumento internacional que regule su ejercicio, por lo que los conflictos suscitados se resuelven a través de los mecanismos jurídicos tradicionales.

1.2. Descripción del problema

Desde la aparición de la primera red social SixDegrees (Diaz, 2019, p. 54) a finales de la década del noventa, nadie pudo imaginarse la impresionante evolución que han tenido y el fenómeno mundial en que con el decurso del tiempo se ha convertido, ese sitio virtual en los que los internautas pueden socializar, interactuar, compartir información, fotografías, videos, con personas afines o que comparten los mismos intereses sin necesidad de compartir un mismo espacio material, con la finalidad de continuar en contacto con personas que de antaño conocían o hacer nuevas amistades.

En efecto, los cibernautas se sienten atraídos por estos espacios por cuanto, tienen una nueva oportunidad de interactuar libre de las presiones sociales, de las limitaciones temporales o geográficas, incluso si lo desean, en anonimato -valiéndose de perfiles falsos-; para abordar cuestiones problemáticas, establecer relaciones profesionales, afectivas o simplemente como una forma de esparcimiento, actividades que implican el ejercicio y goce de derechos fundamentales tales como la libertad de expresión, el buen nombre, la intimidad personal y familiar, a la imagen, etc.

En efecto, conforme con las herramientas con las que cuentan los usuarios de la mayoría de redes sociales, en particular en Facebook y TikTok, que son las que se analizan en esta

investigación; podemos evidenciar que el usuario cuenta con la posibilidad de compartir información, fotografías y videos, emitir comentarios a sobre lo compartido o sobre lo que sus contactos o seguidores comparten, retocar las imágenes o editar los videos que producen, etc. con la posibilidad de que a través de la función etiquetar en caso de facebook o de mencionar en caso de TikTok; esas expresiones, puedan ser conocidas en cadena e ilimitadamente, por personas que ajenas a los contactos o seguidores del usuario hasta llegar incluso a convertirse en viral.

En este contexto el uso de las redes sociales (desde ahora RSOs) sería ideal, simplemente implicaría el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de un usuario, el problema surge cuando los usuarios haciendo mal uso de ellas, comparten información o contenidos vulnerando derechos fundamentales, tal como ocurre, cuando: se publican fotografías en las que las personas se encuentran en su ámbito privado *verbi gratia* en pijama, en un sitio y en compañía de personas que se desea mantener en reserva, en actos religiosos, de las vacaciones en familia etc. sin el consentimiento de su titular; y, se distribuyen videos en los que se puede vulnerar el derecho a la intimidad, bien porque, el tiktokker graba videos en instituciones educativas, de salud, públicas, etc. en las que aparecen personas identificables sin su consentimiento, e incluso cuando un padre de familia través de los comentarios debate abiertamente sobre la inconformidad de su hijo menor por el nombre que se dio al momento de registrarlo, porque se permite realizar pruebas de ADN perennizadas en videos, para establecer la paternidad de menores o adolescentes sin el consentimiento de la madre, etc.

Actuaciones que so pretexto del goce del derecho a la libertad de expresión, constituyen una flagrante violación a los derechos de la intimidad personal y familiar dado que, por su intermedio se dan a conocer, de manera indebida, al no contarse con el consentimiento del titular del derecho; situaciones tan personales que éste desea mantener en reserva o solo autoriza el conocimiento a un determinado grupo de personas.

Situación que constituye un riesgo para los ciudadanos del Perú si se tiene en cuenta que conforme a las estadísticas presentadas por el Statista el Perú “cuenta con aproximadamente 30,2 millones de usuarios de redes sociales. Siendo Facebook la favorita con 25,3 millones, seguida por TikTok con 19.7 millones” (Statista, como se citó en Ebiznoticias, 2025) siendo y que nos ha llevado a establecer en qué medida el derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima Cercado 2021-2023.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿En qué medida el Derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima Cercado periodo 2021-2023?

1.3.2. Problemas específicos

1. ¿En qué medida la publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular de la imagen trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima Cercado periodo 2021-2023?

2. ¿En qué medida subir videos sin el consentimiento de quien aparece en ellos en redes sociales trasgreden el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima Cercado periodo 2021-2023?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes nacionales

Celestino (2023) a partir de los hallazgos estadísticos se advirtió que “entre el sistema de responsabilidad civil extracontractual y la vulneración a la intimidad en RSOs se presentó una correlación positiva importante $r= 0.997$ ” (Celestino, 2023, p. 127). Lo que le permitió corroborar que, en la actual comunidad digital, la novedosa forma de comunicación colectiva que constituye las RSOs, al proporcionar la posibilidad de elaborar y transmitir información de

manera ágil; ha llevado a una progresiva violación de la esfera privada (desde ahora PVDA) del individuo, desconociendo la obligación “de no dañar a otro” (Celestino, 2023, p. 127). Contexto en el que la responsabilidad civil extracontractual se constituye en la herramienta jurídica fundamental e idónea el resarcimiento de los perjuicios causados en la esfera de los DCHOS de la personalidad.

Debido a que, las RSOs hacen posible publicar perfiles, imágenes, fotos, ideas, conceptos, interconexiones en vivo que simultáneamente pueden compartirse con alcance mundial, incrementan las probabilidades de intrusiones en la confidencialidad de los usuarios y su parentela. De ahí que, la responsabilidad civil se convierte en el instrumento jurídico, para salvaguardar la integridad y autoestima de las personas perjudicadas con estos malos hábitos en el universo digital (Celestino, 2023)

Díaz (2022) consideró que, no es posible aprobar lo que sucede hoy en día, derechos (desde ahora DCHOs) Humanos como la libertad de expresión sean permanentemente transgredidos en el entorno virtual y RSOs por individuos pusilánimes que se ocultan anónima y clandestinamente bajo “perfiles troll” (Díaz, 2023, p.112), con el propósito de acallar, perseguir, agredir, agraviar, desacreditar, infamar, “cancelar, minimizar, vejar, amenazar, amedrentar y censurar a otros” (Díaz, 2023, p.112). Esto se ha vuelto inaceptable. Tolerar que transgresores de DCHOS humanos se escondan es coadyuvarlos, por ello, se deben iniciar diálogos con las empresas tecnológicas y efectuar las reformas legales necesarias para garantizar, que, así como en el plano físico, en la esfera digital cada quien asuma responsabilidad por sus acciones.

Zevallos (2021) logró demostrar la hipótesis alternativa de su investigación, al establecer que hay incidencia muy apreciable de las RSOs en la vulneración al DCHO a la intimidad (desde ahora IDAD) de los residentes de Trujillo, en tanto en cuanto, a “mayor exposición a las RSOs mayor es la vulneración del derecho a la intimidad” (desde ahora DOI)

(Zevallos, 2021, p. 66). En cifras estableció que el cuarenta punto ocho por ciento (40.8%) de todos los residentes de Trujillo se encuentran expuestos al empleo de RSOs y el DOI poco violentado, un treinta, punto ocho por ciento (30.8%) de la violación del DOI se debe a la variable RSOs, evidenciado una relación positiva de manera que, si la puntuación en RSOs incrementan, la violación a la IDAD se incrementa.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Baño & Reyes (2020) al concluir su investigación manifestaron que, el desarrollo tecnológico en el ámbito de la comunicación e información constituye un riesgo contra la privacidad de los individuos, como consecuencia de exhibir la vida íntima en RSOs los DCHOS Derecho (desde ahora DCHO) a la IDAD “la honra, la propia imagen y la libertad de expresión” (Baño & Reyes, 2020, p. 59). son conculcados día a día en internet por la divulgación de fotos, “videos, audios sin el consentimiento del titular. (Baño & Reyes, 2020, p. 59).

Jiménez & Meneses (2023) luego de examinar datos oficiales pudieron establecer que, dentro de las múltiples controversias judicializadas sobre “el buen nombre, la IDAD y la libertad de expresión” (Jiménez & Meneses, 2023, p. 300) uno de los aspectos más más abordados es el internet, dado que en el ejercicio la libertad de expresión entorno virtual, en particular en las RSOs se evidencia una tendencia a violentar los DCHOS al buen nombre e IDAD de los individuos.

Se hacen comentarios, se cargan fotografías o videos a las RSOs que a criterio del demandante violan sus DCHOS “al buen nombre, a la IDAD, a la honra o el habeas data” (Jiménez & Meneses, 2023, p. 301) por lo general el demandante pide se retire o eliminen los datos de las web, textos o rectificación, en tratándose libertad de expresión se requiere la censura.

Martínez et al. (2024) sostuvieron que, el acceso a RSOs es una de las actividades en las que actualmente el individuo interviene más intensamente, como se puede verificar en

“Facebook, WhatsApp, YouTube, Twitter y Google, entre otras” (Martínez et al., 2024, p. 46). Si bien, las RSOs proporcionan ventajas, también significan un peligro para los DCHOS, tales como: “el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, el honor, el buen nombre, a una vida sin violencia, la IDAD” (Martínez et al., 2024, p. 46) ya que pueden ocasionar su vulneración, llevar incluso a la exclusión de las personas, así como, a la comisión de crímenes como la usurpación de identidad, pornografía, el robo de datos personales, etc.

Para Nevárez et al. (2023) es indudable que el internet (desde ahora INt) a la par que la RSOs han provocado una gran transformación en la forma de relacionarnos, pero, simultáneamente han instituido un ámbito de “libertad individual en el que el usuario se cree dueño de su verdad” (Nevárez et al., 2023, p. 4656). Limitando los DCHOS de los demás. Aun cuando, el INt posibilita a los individuos comunicarse de manera más activa y eficaz, modernizando la manera en que las personas a nivel mundial se comunican, transformándolo en un componente significativo de globalización, puede acarrear consecuencias negativas, tales como: “la pornografía no consentida, exposición de datos personales, la cultura de la cancelación” (Nevárez et al., 2023, p. 4656) fenómenos que se potencializan debido a lo sencillo que resulta exponerse y la viralización de contenidos.

En resumidas cuentas, se colige que en la proporción en que se ha desarrollado la tecnología los DCHOS fundamentales han sido más conculcados, en cierta medida debido a la facilidad de viralización de los datos en las RSOs, los que no están sometidos a verificación para darlos a conocer. (Nevárez et al., 2023)

1.5. Justificación de la investigación

Esta indagación encuentra justificación en ámbito de los derechos fundamentales de la libertad de expresión (desde ahora LIEX) y el derecho a la intimidad personal y familiar (desde ahora DIPF), lo cuales, aunque primordiales en la consolidación y evolución de la democracia, pueden colisionar en el ámbito virtual, particularmente en las redes sociales. En efecto, debido

a lo sencillo que resulta realizar comentarios, propagar fotos, videos, datos y hasta asuntos sensibles en las RSOs generado situaciones en las que el goce de la LIEX puede vulnerar del DIPF de otras personas.

En este contexto, se requiere reexaminar los DCHOS en comento a fin de precisar la forma como deben ser tratados al ejercerse en el entorno digital, concretamente en las RSOs; así como los mecanismos idóneos para lograr su restablecimiento en caso de ser transgredidos.

1.6. Limitaciones de la investigación

La principal limitante de esta investigación fue la falta de fuentes de información reciente y actualizada sobre la situación a investigar. No obstante, este obstáculo salvo acudiendo a la jurisprudencia nacional y extranjera, lo que hizo posible conocer el tratamiento dado por los magistrados en la actualidad a la LIEX y DIPF.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Establecer en qué medida el Derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima cercado periodo 2021-2023

1.7.2. Objetivos específicos

Determinar en qué medida la publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular de la imagen trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima Cercado periodo 2021-2023

Determinar en qué medida subir videos sin el consentimiento de quien aparece en ellos en redes sociales trasgreden el derecho a la intimidad personal y familiar Lima Cercado durante el periodo 2021-2023.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

El derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar Lima cercado 2021-2023.

1.8.2. Hipótesis específicas

La publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular de la imagen trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado 2021-2023

Subir videos sin el consentimiento de quien aparece en ellos en redes sociales trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado periodo 2021-2023

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

App. Abreviatura de application programa informático creado para ser instalado en dispositivos móviles: teléfonos y relojes inteligentes, tabletas y ordenadores. Posibilitan ágil acceso a contenidos, bien para servicios, esparcimiento y comunicación.

Blog: página web en la que se publica contenido con cierta periodicidad a modo de artículos.

Chat: forma de comunicación virtual, surgido con las nuevas tecnologías (TICS) basado en charlas a través de mensajes de texto con un individuo o agrupación de individuos.

Comunidad online: agrupación de individuos que se comunican e interrelacionan vía digital con la finalidad de intercambiar datos, pensamientos, vivencias y propósitos comunes.

Cookie: “archivos o dispositivos que se descargan al acceder a un determinado sitio web” (Flaquer, 2021, p. 128) en el computador o dispositivo del cibernauta, con el objetivo de acopiar información que pueden ser renovados y restablecidos por el sitio que los instala, cuando el cibernauta vuelva a visitar esa página u otra que pertenece “a la misma red” (Flaquer, 2021, p. 128)

Fanpage: página de las RSOs cread para compañías, instituciones, mercancías o proyectos con la finalidad de instaurar una comunidad y poder interactuar con sus seguidores o fanáticos (fans).

Influencer: individuo que cuenta con un público incondicional en las RSOs, que debido a su prestigio y credibilidad puede encauzar las posturas, elecciones y decisiones de sus seguidores particularmente en lo relacionado con shopping.

Post: se emplea como sinónimo de publicación. Son mensajes que se difunden en RSOs, blogs, etc. que pueden contener fotos, videos, vinculo, etc.

Identidad digital: información que adicionada refleja una imagen o prestigio de una persona en INt.

Social media: expresión de origen anglosajón que corresponde a medios sociales, comprenden: sitios web, aplicaciones, RSOs, etc., con los que realizan publicaciones, chats y/o la publicación de información entre sus usuarios (desde ahora URIOS)

Suscriptores: URIOS han dado su aquiescencia para aceptar notificaciones o para contar con servicios de manera periódica, bien de forma remunerada o gratis.

Troll. Individuo que divulga críticas o manifestaciones provocadoras, hirientes o incorrectas en línea con la intención de fastidiar, enfurecer, a otros URIOS en comunidades digitales.

Viral. Información que, a través de INt y RSOs, se comparte de forma de manera masiva, logrando un sinnúmero de visualizaciones o comentarios poco después, análoga a la transmisión de un virus.

2.1.1. Derecho a la libertad de expresión en Redes sociales

En este punto, resulta trascendente tener en cuenta que formalmente el DOLIEX en RSOs, no es distinto al Derecho Fundamental reconocido en favor de las personas en los espacios físicos, lo que cambia es que se ejerce a través de las plataformas digitales, ya no se hace a través escritos, conversaciones, pinturas, etc., sino por medio de publicaciones, videos, comentarios, posts, tweets, etc., los cuales pueden llegar y ser conocidos por millones de personas en fracciones de segundo, empleando algoritmos que sugieren el contenido que de agrada de acuerdo a la evaluación de los intereses que se deducen de la interacción de los URIOS en la red.

En este contexto, las RSOs se presentan como una oportunidad para ejercitar exponencialmente el DOLIEX, con un alcance multitudinario que no proporcionaba, y todavía

no proporciona, “el acceso restringido de los medios de comunicación tradicionales. Sentencia T-261 de 2023, fd.65). De manera que, la defensa de la LIEX se hace extensiva absolutamente a los mensajes, juicios e informaciones que se propagan mediante el INt y las RSOs (Sentencia T-261 de 2023, fd.65)

En razón a ello, compartimos el criterio de Diaz (2023) considero que la trascendencia del ejercicio de LIEX; en RSOs, radica en que no se trata de una memoria personal de un usuario en línea, sino de un foro abierto, que hace posible que lo divulgado pueda ser apreciado otros cibernautas, incluso, por quienes no forman parte del entorno privado (desde ahora PVDO), con quienes puede interrelacionarse, discutir, etc. Por ende, las RSOs se convierten en el instrumento apropiado para que los ciudadanos puedan manifestarse y que estas manifestaciones trasciendan más allá de una mera comunicación de opiniones u objeciones, al punto que hoy en día, constituyendo una manifestación de la democracia, facilitan la aproximación de la población con sus gobernantes a fin de que, sus solicitudes sean conocidas y satisfechas. Apreciación que coincide con lo afirmado de antaño por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la LIEX, la que comprende la LI de información, es “una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática” (Opinión Consultiva, OC-5/85, párr. 70)

Lo expresado implica, la aplicación extensiva de la regulación tradicional del DOLIEX que se efectúa, en el “ámbito físico”, al DOLIEX en RSOs (la frase “ámbito físico” se emplea para diferenciarlos y alude al ejercicio de este derecho por medios tradicionales, es decir, no digitales); por lo cual a continuación, se desarrollará lo relacionado al DOLIEX en este ámbito.

Es así como Villa & Jaramillo (2021) han documentado que históricamente fueron tres los Estados que estuvieron a la vanguardia respecto al reconocimiento del DOLIEX, en

esta investigación equivalente a la LIEX; en su orden i) Inglaterra, ii) Estados Unidos de Norte América, y, iv) Francia, a través de las siguientes acciones:

i) Inglaterra, fue el estado pionero en expedir disposiciones de rango constitucional en torno a la LIEX, tales como la “la Declaración de Derechos de 1689” (Villa & Jaramillo, 2021, p. 39), al incorporar en canon noveno una noción de LIEX lo que significó en ese periodo un gran progreso la viabilizar que los parlamentarios expusieran abiertamente sus ideas en los debates sin miedo a las consecuencias, pues hasta ese momento, los parlamentarios estaban impedidos a manifestarse en contra de la monarquía pues ello le acarreaba la detención e incluso la muerte como ocurrió con “Thomas Haxey en 1379” (citado por Villa & Jaramillo, 2021, p. 39) por entregar al parlamento un escrito en el criticaba severamente al Rey Ricardo II. Luego, la imprenta facilitó la difusión de diferentes ideas que antaño eran desaprobadas, por lo que, obras en las que se juzgaba la administración de ese tiempo o el culto se divulgaban de forma anónima por miedo a las reacciones negativas.

ii) Estados Unidos de Norte América, en la “Declaración de Derechos de 3 de noviembre de 1791” (Villa & Jaramillo, 2021, p. 40) incorporó en su primera enmienda la LIEX.

iii) Francia, en la época de la ilustración Voltaire fue uno de los pioneros en abogar por el derecho a expresarse libremente y el respeto a la opinión de los demás, con su máxima “no estoy de acuerdo con lo que dices, pero daría mi vida para que pudieras decirlo” (Francia y libertad de expresión 2015, citado por Villa & Jaramillo, 2021, p. 40)

2.1.1.1. Regulación. Universalmente se ha aceptado que la LIEX, corresponde a uno de los derechos inherentes a la persona, con reconocimiento:

a. Internacional. A través de múltiples instrumentos como la Declaración de los Derechos Humanos (ONU 1948, art.19), ii) Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948, art. 13). Pacto internacional de Derechos

Civiles y Políticos (ONU, 196, art.19), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Parlamento Europeo, 2000, art. 11); Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950, art. 10), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1948, art. iv), Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Organización para la Unidad Africana, 1981, art.9). En este mismo ámbito también se deben considerar:

i) La Declaración de Chapultepec. Originada en la “Conferencia Hemisférica que la Sociedad Interamericana de Prensa organizo en marzo de 1994 en el castillo de Chapultepec en ciudad de México” (Sociedad Interamericana de Prensa, s. f., p. 2) que reunió a gobernantes, escritores, intelectuales, juristas, estudiosos de la Constitución, presidentes de diarios y habitantes de los diferentes Estados americanos, que tras el debate correspondiente culminó con la proclamación de la “Declaración de principios sobre libertad de expresión” (ONU, 2019, p. 24) en la que se establecieron los diez principios respecto a la libertad de prensa, los cuales obran en el anexo . Esta proclamación se sustenta en la consideración de que no se debe promulgar ninguna norma o “acto de poder que coarte la libertad de expresión o prensa, cualquiera sea el medio de comunicación” (Sociedad Interamericana de Prensa s.f., p.2). Estos principios fueron convalidados y revalidados en el mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en reunión celebrada en la capital de Costa Rica a través de la denominada “Contribuciones a los Diez Principios de Chapultepec” (Sociedad Interamericana de Prensa, s.f., p.2).

ii) “Declaración de Salta II. Sobre Principios de Libertad de Expresión en la Era Digital” Sociedad Interamericana de Prensa (SIP, 2024), la proclamación original, la I; fue instalada por la SIP en dos mil dieciocho en Argentina. Esta proclamación se considera como una “actualización, aprobada en la 80ª Asamblea General” (SIP, 2024)., contiene 18 principios

para salvaguardar la LI de expresión y LI de prensa en el entorno digital, los que obran en el anexo ...

Estas proclamaciones fueron suscritas por Perú el “12 de marzo de 2025 a través de la presidenta del Poder Judicial, Janet Tello Gilardi” (Poder Judicial, 2025).

iii) Declaración de principios sobre libertad de expresión. Promulgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en asamblea llevada a cabo del dos al veinte de octubre de dos mil. Proporciona a través de trece principios, directrices para el análisis y aplicación del DOLIEX en el continente americano. Reafirma a la LIEX como DCHO fundamental e irrenunciable, consustancial a todo individuo, e igualmente un prerequisite para la subsistencia de la democracia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2000, principio 1) prescribe la censura previa (CIDH, 2000, principio 5) se ocupa de la salvaguarda de los periodistas (CIDH, 2000, principio 8) entre otros.

b. Nacional. Este DCHO está contemplado en la mayoría de las Normas Fundamentales de los Estados. En Perú, la Carta Magna precisa que comprende las libertades de “información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social” [Const. art. 2.4] previendo además que, su ejercicio no requiere de permiso o censura previos y no está sometida a ningún impedimento.

El Supremo Interprete de la Norma Fundamental Nacional, precisó que, este canon sólo consagra dos derechos (desde ahora DCHOS) a tutelar, “la expresión y la información” (Expediente 00015-2010-PI/TC, fd. 15) ya que, de una parte, la opinión corresponde al “bien jurídico tutelado de la expresión” (Expediente 00015-2010-PI/TC, fd. 15); y de otra, el DCHO a difusión de ideas, corresponde a un nivel excepcional por medio del cual la información llega a la población.

En torno a la información, el Supremo Interprete de la Norma Fundamental continuó precisando que, alude a la facultad de expresar y recibir datos veraces, detallados y accesibles,

en cuando su finalidad son los sucesos que pueden ser verificables; y. en cuanto a la expresión alude a la facultad de recibir las posturas particulares de quien las emite, que, “en tanto son opinables” (Expediente 00015-2010-PI/TC, fd. 15) deben guardar coherencia entre lo que se pretender decir y lo que en definitiva se manifiesta al público.

Mas recientemente esta corporación judicial, retomando la (desde ahora LI) de expresión precisó que, a través de ella se asegura la transmisión del “pensamiento, la opinión o juicios de valor” (Expedientes 0013-2018-PI/TC y 0013-2018-PFTC, fd. 50) que todo ciudadano pueda difundir. En contraste, la LI de información asegura el acceso, rastreo y divulgación de situaciones que hacen noticia, es decir, “la información veraz” (Expedientes 0013-2018-PI/TC y 0013-2018-PFTC, fd. 50)

Sobre esta distinción el Tribunal Constitucional Español hizo hincapié en que, la Carta Magna y la jurisprudencia distinguen, de un lado, el DCHO a manifestar y transmitir “libremente pensamientos, ideas y opiniones” valiéndose de la voz, mediante la escritura u otra forma de difusión; y, y de otro, aquel cuya finalidad “la libre comunicación de información veraz por cualquier medio” (Sentencia 8/2022, f. j. 2). Y acepta que, en la práctica estas libertades suelen confundirse, la diferencia entre ellas es fundamental, dado que, en tanto el segundo está dirigido a la difusión o transmitir acontecimientos susceptibles de contrastación, prueba o rectificación, la LIEX se orienta a la “manifestación de valoraciones o juicios que, es evidente, quedan al margen de toda confirmación o desmentidos fácticos” (Sentencia 8/2022, f. j. 2).

Respecto a la diferenciación de las mencionadas libertades, advirtió la Corporación judicial, que muchas veces no es sencillo establecerla ya que, la manifestación de la expresión personal requiere habitualmente basarse en el relato de sucesos y, por el contrario, la difusión de sucesos o noticias “comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de opinión” (Sentencia 8/2022, f. j. 2). Así pues, en los eventos en los que se

fusionan componentes de estas libertades, se debe optar por el que prevalezca y de esta forma incorporarlo a la LI a la que se adecue.

En igual sentido Sánchez (2018) considera que LI de información, es la facultad procurar divulgar y “recibir información, siempre y cuando sea veraz e imparcial” (citado por Guillermo & Meneses, 2023, p. 284) de ahí que, al estar subordinada a la divulgación de datos verdaderos, no sesgados e incompletos, es más condicionada que la LI de opinión. Esta LI comprende la labor informativa, el periodismo, medios informativos, así como las plataformas digitales e INt. En este entorno, la rectificación resulta esencial para asegurar que los datos no veraces, errados o sesgados “sean corregidos, suprimidos o borrados” (Guillermo & Meneses, 2023, p. 284)

La censura previa, consiste en la actuación de las autoridades para revisar anticipadamente del tenor de una información (desde ahora INFO), de un escrito, o cualquiera otra forma de manifestación creativa o correspondencia, con el objeto de autorizar o denegar su divulgación, trasmisión y circulación (ONU, 2019). Tal como lo establece, la Carta Magna Nacional, el DOLIEX no puede este sujeto a esta clase de intromisión oficial, pues a través de ella se vulnera no solo el DCHO del individuo a manifestarse libremente sino el DCHO de los que desean conocer lo que acontece.

2.1.1.2. Concepto. En este ítem resulta importante destacar que, el DOLIEX no es exclusivo de los medios de comunicación pues, su titularidad como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pertenece a todos los individuos, de ahí que no pueda examinarse ni circunscribirse a una profesión en particular o a un conjunto de individuos. La LIEX es un elemento primordial de la “libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio del primer este condicionada a la segunda” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2009, párr. 114). Dentro de este contexto, el DOLIEX se concibe de diversas maneras. En el ámbito jurisprudencial el Tribunal Constitucional Español, con

fundamento en jurisprudencia coincidente iniciada en 1981, se ha reiterado la particular “dimensión institucional de la LIEX, en cuanto garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre” (Sentencia 117/2025, fd. 4.a) lo que la transforma en uno de los fundamentos de la comunidad libre y democrática, por lo que debe disfrutar de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones” (Sentencia 117/2025, fd. 4.a) debiendo ser los bastante amplio para que se pueda desarrollar sin vergüenza ni miedo.

También se precisó que la LIEX, abarca la transmisión de opiniones, así como la crítica al comportamiento de nuestros congéneres, a pesar de que pueda incomodar a quien esta destinada, pues así lo precisan “la tolerancia, el pluralismo y espíritu de apertura” (Sentencia 23/2010, fd.3) sin los cuales no existe la democracia, (Sentencia 117/2025, fd. 4.b). Por lo que, la LIEX es apta para la transmisión de pensamientos o puntos de vista recibidas en pro o estimadas como inocuas o irrelevantes “sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población”. (Sentencia 117/2025, fd. 4.b)

La jurisprudencia constitucional colombiana ha conceptualizado la LIEX como el DCHO fundamental mediante el cual se pueden dar a conocer “los propios pensamientos, opiniones, ideas, conceptos y creencias de hechos o situaciones reales o imaginarias” (Sentencia SU-420/19, fd. 22) bien en actividades sociales, intelectuales, pedagógicas o políticos, o en canales de difusión masiva, o por medio de creaciones artísticas o intelectuales “sin que ello conlleve a la vulneración de otros derechos fundamentales (Sentencia SU-420/19, f. j. 22)

Para Espinosa-Saldaña (2019) el DOLIEX estriba en la oportunidad de transmitir juicios y posturas respeto a cualquier cuestión, en la medida que no se incurra en el agravio, considerado por el autor como, el límite inherente de la LIEX; y, se ejerza observando la validez de otros DCHOs fundamentales como: el honor, la intimidad; o determinados “bienes constitucionalmente protegidos (como la seguridad nacional o el orden público)” (Espinosa-

Saldaña, 2019, p. 22). El autor también advierte que, no se puede imposibilitar u obstaculizar el ejercicio de la LIEX con fundamento en los mencionados límites, sino que para ello “deberá efectuarse un juicio o evaluación de razonabilidad o ponderación en cada caso concreto” (Espinosa-Saldaña, 2019, p. 22)

Para Guillermo & Meneses (2023) la LIEX en un DCHO inherente al ejercicio de la democracia, la generación del sentir popular y el DCHO a manifestar puntos de vista y pensamientos autónomamente “sin mas restricciones que los derechos de los demás o el interés público” (Guillermo & Meneses, 2023, p. 283).

En la misma línea, se consideró que la LIEX corresponde a la LI de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas” (ONU, 2019, p.1) de cualquier índole sin distinción de etnia, culto, sexo, lengua, credo político o cualquiera otra naturaleza, país del que se proviene ni las condiciones sociales en que nacieron, posición económica o social. Esta LI se ejerce de forma pública y no se circunscribe a lo que expresamos o escribimos, sino que también comprende toda forma de comunicación como el arte, la fotografía, la pintura, los medios digitales, etc. Con un criterio mas actual,

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, conceptualizó que el DCHO a “la libertad de pensamiento y expresión abarca la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2016, párr. 64) bien sea de manera verbal, escrita o valiéndose de las nuevas herramientas digitales, que no puede ser objeto de “censura previa sino de responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por ley” (CDDH México 2016, párr. 64)

De conformidad con lo expuesto, se puede concebir el DCHO fundamental a la LIEX como la facultad de buscar, transmitir y/o divulgar de forma escrita u oral, a través de cualquier recurso, incluso las nuevas herramientas digitales; las ideas, pensamientos, reflexiones,

posturas, opiniones, sin ser sometido a censura previa sino a responsabilidades posteriores y con observancia a los DCHOs de las demás personas.

2.1.1.3. Contenido DOLIEX. La jurisprudencia extranjera ha considerado que la LIEX, desde una perspectiva amplia, incluye los siguientes “derechos y libertades fundamentales específicos y “autónomos” (Sentencia T-206 de 2024, fd. 90):

i) LIEX “stricto sensu o libertad de opinión” (Sentencia T-206 de 2024, fd. 90.a) concebida DCHO que le asiste al individuo para manifestar y divulgar libremente sus propias reflexiones, juicios y concepciones sin restricciones de ninguna índole mediante el recurso y la forma elegidos por él mismo.

ii) “libertad de INFO que incluye: la “libertad de búsqueda y acceso a la INFO, libertad de informar”” (Sentencia T-206 de 2024, fd. 90.a) el DCHO a obtener INFO verídica y objetiva referida a situaciones, nociones y puntos de vista de cualquier tipo, al igual que, indagar e inquirir en las fuentes donde se puede ubicar la INFO, tratar la INFO y difundirla mediante un medio específico.

iii) “Libertad de prensa” (Sentencia T-206 de 2024, fd. 90.c) vinculada al DCHO de crear “medios masivos de comunicación” (Sentencia T-206 de 2024, fd. 90.c) y gerenciarlos sin intromisiones y la autonomía para su operación con el subsecuente compromiso social.

iv) el DCHO “a la rectificación en condiciones de equidad” (Sentencia T-206 de 2024, fd. 90.d)

2.1.1.4. Dimensiones DOLIEX. A partir de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pudo colegir que las facetas o dimensiones del DOLIEX son dos:

1. aquella conforme la cual este DCHO no se “agota con el reconocimiento teórico” (Sentencia, 2004, fd. 109) de la libertad a expresar o escribir, sino que también abarca indisolublemente el DCHO a emplear recurso idóneo para propagar las ideas de manera que trascienda a la mayor cantidad de receptores. Al respecto, la exteriorización y divulgación de

opiniones y reflexiones son indisolubles, de suerte que una limitación a la eventualidad de realizar una difusión constituye, en sí misma, una restricción al DOLIEX (Sentencia T-061 de 2024, fd. 109)

En criterio de la Corte Constitucional de Colombia, esta es la perspectiva estricta del DOLIEX y corresponde al DCHO individual de cada individuo a manifestarse y divulgar “el pensamiento, información e ideas sin limitación” (Sentencia T-061 de 2024, fd. 109) a través del recurso que estime más adecuado.

2. la faceta social, la LIEX constituye un instrumento para canjear opiniones e INFO entre los seres humanos, abarcando el DCHO de procurar transmitir a los demás sus posturas, así como el DCHO de las personas a conocer criterios, narraciones y primicias difundidas por otros. Para la persona ordinaria es tan trascendente el conocimiento del punto de vista de los demás o de la información de terceros como la facultad de compartir la personal (Sentencia, 2004, fd. 110)

La Corte Constitucional Colombiana ha denominado a esta dimensión como genérica, la cual radica en la facultad de transmitir cualquier clase de tema a terceros, así mismo engloba “las libertades de opinión, información y prensa” (Sentencia T-061 de 2024, fd. 70)

En el ámbito jurisprudencial nacional, el Tribunal Constitucional (desde ahora Tconst) determinó que, estas perspectivas tienen la misma trascendencia y deben ser garantizadas concurrentemente para hacer efectivo el DOLIEX conforme ha sido consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (Expediente No. 01708-2019-PA/TC, Voto Singular Espinosa-Saldaña f. 18)

2.1.1.5. Limitaciones DOLIEX. Como se ha dejado claro la LIEX, corresponde a un DCHO fundamental y al igual que los demás derechos, no es absoluto, sino que puede ser restringido o limitado, dado que puede entrar en conflicto con otros DCHOs igualmente salvaguardados.

Respecto a la limitación de la LIEX el Tconst Español, coincidió en que como todo DCHO fundamental es susceptible de ella, de forma que no toda manifestación queda amparada por la salvaguarda constitucional, solo por corresponder a una expresión, no siendo salvaguardadas por la Norma Fundamental “las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas” [STC 177/2015, FJ 2 c)].(citada por Sentencia 117/2025, fd. 4. D))

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional peruana sostuvo, que en la democracia la LIEX es importante y se ubica en una categoría preferencial al ser la vía para llevar a cabo discusiones, se logran acuerdos y el respeto por la diversidad, no obstante, no se puede aceptar estados “de libertad irrestrictos” (Exp. 2465-2004-AA/TC, fd. 16) pues el goce de esta LI acarrea una gama de obligaciones y responsabilidades respecto a otros ciudadanos y la sociedad. De esta forma, con este fundamento no resulta viable debatir sobre DCHOS absolutos (Exp. 2465-2004-AA/TC), dado que admite limitaciones o restricciones, las que para que sean viables se requiere que hayan sido explícitamente establecida por Ley (ONU, 2019) a lo que añadiríamos, que se efectúe sobre información que se trasmite o comparte, pues de lo contrario se estaría frente a una censura prohibida por mandato constitucional.

En concreto, respecto a la restricción o limitación del DOLIEX de antaño la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo en consideración que: el DOLIEX no puede ser sometido a previa censura sino a responsabilidades ulteriores” (OEA, 1969, art. 13.2.), las que deben ser explícitamente establecidas por ley y estar orientadas a: la observancia de los DCHOs o buen nombre de las otras personas(OEA, 1969, art. 13.2. a) o La salvaguarda de la “seguridad nacional, el orden público o la moralidad públicas” (OEA, 1969, art. 13.2. b) en la sentencia Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, estableció tres circunstancias que permiten establecer las responsabilidades ulteriores o posteriores al ejercicio del DOLIEX y que por ende constituyen limitación a este derecho y que aluden a que las restricciones:

- i) se impongan a través de ley,
- ii) se orienten a salvaguardar los DCHOs de terceros, así como “la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública”, y (CIDH, 2004., párr. 120)
- iii) que sean necesarias, estrictamente proporcionadas a la finalidad perseguida, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden lograr (CIDH 2 de julio de 2004., párr. 120)

En el desarrollo jurisprudencial estas restricciones, se denominan generales y conforman el denominado test tripartito (Sentencia SU420/19, fd. 89) empelado por los jueces al momento decidir si la restricción a la LIEX es legítima o no.

No obstante, de acuerdo a la normativa internacional existen declaraciones que por su naturaleza explícitamente son restringidas, y en ese sentido deben ser analizadas en el momento requerido por el Juez. Tal es el caso de:

- (i) la propaganda en favor de la guerra;
 - (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo;
 - (iii) la pornografía infantil; y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio.
- (Sentencia SU420/19, fd. 26)

2.1.2. Redes sociales – RSOs –

Como nos informaron Regueiro et al. (2022) la expresión red social (desde ahora RSO) primigeniamente fue empleada por la antropología y aludía a los lazos que se establecen entre un grupo de personas. El primer investigador en emplear vocablo “red (network), fue John Barnes en 1954” (Regueiro et al., 2022, p. 3) al examinar las relaciones que se presentaban entre parientes y los estratos sociales en una colectividad de pescadores en Noruega.

En la actualidad las RSOs son parte de nuestra vida diaria, esta consolidación se inició en mil novecientos noventa y cinco con la creación del “sitio web ClassMates” Hugo et al.,

2020, p. 178) por “Randy Conrads” (Díaz, 2019, p. 54) con el objetivo de que las personas pudieran contactarse nuevamente con quienes habían conocido anteriormente, aunque su radio de acción fue “EEUU y Canadá” (Díaz, 2019, p. 54). En mil novecientos noventa y siete surge “SixDegrees”, (Díaz, 2019, p. 54) creada por “Andrew Weinreich” (Ramallal & Merchán, 2020, p. 126) considerada como la RSOs pionera, su nombre se debe a que se basó en la doctrina de los “seis grados surgida a partir de Karinthy, extraída las misma de su relato Chains” (Ramallal & Merchán, 2020, p. 126) una fábula en la que el protagonista podía tener contacto, a través de seis grados de distancia con otra individuo en cualquier parte de la tierra, sin consideración de su posición social o lugar en el que se encontrara. Adaptando esta idea, se consideró que, la cantidad de amigos se incrementa aceleradamente “con una serie de eslabones en cadena”. (Ramallal & Merchán, 2020, p. 126)

En dos mil dos emergieron los llamados “sitios web” ofertando las RSOs de “círculos de amigos en línea” (Díaz, 2019, p. 54).

En dos mil tres como lo aseveran Hugo et al. (2020) fue el año en el que consolidaron las RSOs, efectivamente, explica Díaz (2019) como consecuencia de la crisis financiera por la que atravesaron gran número de empresas, se vieron obligas a clausurar sus páginas web por falta de vistas (Díaz, 2019). Fue en este contexto que, según Caldevilla (2010) los estadounidenses Marc Pincus, Reid Hoffman y Jonathan Abrams desarrollaron estas plataformas (Caldevilla, como se citó en Díaz, 2019, p. 54). motivados en la mensajería instantánea y el incremento de foros de discusión fundan “Tribe.net, LinkedIn y Friendster”, consideradas como las primigenias RSOs de INt para que los cibernautas pudieran dialogar y relacionarse. Estas compañías como informa Etxaniz (2022) emplearon como estrategia para expandirse no enfrentarse mutuamente, lo que condujo a que Tribe.net se expandiera, aunque circunscrita a una determinada clase de cibernautas; LinkedIn se constituyó en una red sólida, que subsiste hasta la actualidad; y, Friendster fue la más influyente, pero, con el tiempo como

menciona Herrera (2012) al final fue una de las más grandes decepciones del Int, ya que, los inconvenientes que presentó su software dimitieron (Herrera, como se citó en Etxaniz, 2022, p. 11).

En este período también surgieron “sitios web como MySpace y Xing” (Hugo et al., 2020, p. 178) así como “Friendster, Academy, Soflow” (Díaz, 2019, p.54) entre otros, llegando a la cifra de doscientos sitios de RSOs. El prestigio de estas redes se incremento velozmente y empresas importantes como Google y Yahoo se suman a las RSOs en INt (Hugo et al., 2020).

A comienzo de dos mil cuatro surge Facebook, creada para aceptar redes de universidades. Se inició en Harvard y a ella solo se unían quienes tenían un correo electrónico en esa casa de estudios superiores y con el tiempo también posibilito que estudiantes de otras universidades con correo vinculados a éstas se unieran a esta red social (desde ahora RSO), circunstancia que conlleva a que este sitio se considerara como cerrado y como “una comunidad íntima y privada” (Etxaniz, 2022, p. 11) aunque posteriormente, esta RSO se incrementó para admitir a cualquier usuario de INt. A facebook le sucedieron otras RSOs que perduran hasta la actualidad como YouTube, Twitter, etc. (Díaz, 2019).

2.1.2.1. Noción. Las RSOs son concebidas desde diferentes perspectivas sin que se haya logrado estructurar una noción con validez universal. Es así como Díaz (2023) considera que la RSOs son “plataformas digitales que permiten la interacción online de los usuarios” (Díaz 2023, p.93) por medio de edición de escritos, videos, fotos y correos electrónicos. Esto valiéndose de perfiles abiertos, semiabiertos o cerrados que el cibernauta diligencia registrando datos y fotos, sin consideración a que esta información sea cierta o incorrecta.

La RSOs son “aquellas aplicaciones”, que se ubican a través del INt y que posibilitan la interconexión y el canje de información entre distintos individuos. (La Red Interinstitucional para el Desarrollo Territorial [REDDT], 2021, p.3]

Suasnabas et al. (2018) consideran que las RSOs son: estructuras conformadas por participantes (personas o asociaciones) que se vinculan sobre la base de opiniones o predilecciones comunes (laborales, comerciales, amicales, camaradería, familiaridad, ocio, política, etc.)

El Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI, 2011) en atención al criterio doctrinario mayoritario concibió las RSOs como un sitio en la red cuyo propósito es posibilitar a los usuarios vincularse, interactuar, intercambiar información y constituir comunidades, o como un instrumento de universalización de la información “que transforma a las personas en receptores y productores de contenidos” (p. 12)

La Universidad Nacional de la Pampa (s.f.) al conceptualizar las RSOs precisa que “en el mundo virtual, son sitios y aplicaciones” (p.7) que funcionan en diferentes ámbitos como el profesional, posibilitando el intercambio de datos entre individuos o instituciones.

En atención a los criterios expuestos y a la práctica diaria, conceptualizamos a las RSOs como los sitios en INt, que hacen posible que personas -naturales o jurídicas- se puedan interconectar con pares que posean intereses o preferencias análogas, ya sea, intercambiando información o compartiendo momentos de ocio, aunque no hayan tenido contacto por algún tiempo, habiendo previamente creado una cuenta, aceptado los términos de uso establecidos y diseñado un perfil con datos ciertos o ficticios.

2.1.2.2. Particularidades. Algunas características o particularidades de las RSOs son:

“Personalización”. Las RSOs son diseñadas y conducidas por el propio usuario, quien es responsable del contenido de su RESO. Particularidad que para Díaz (2019) corresponde a que las RSOs “tienen como base al usuario” (Díaz, 2019, p.54) en la medida que son diseñadas y conducidas por los propios usuarios, los que aumentan su amplitud por la información compartida.

“Fuertes en contenido viral”. Las RSOs permiten ubicar fácilmente cualquier clase de contenido que son tendencia, es decir, aquellos que se vuelven populares y captan la atención en la RESO por cierto lapso de tiempo. “Rápidas e instantáneas” posibilitan compartir información en vivo o en directo. “Masivas” acogen a millones de cibernautas en el mundo.

Son estructuradas con una serie de “chats y foros que la hacen interactivas” (Díaz, 2019, p.54). o simplemente “Interactividad”. Esto es, las RSOs incluyen un conjunto de aplicaciones fundamentadas en un sistema de juegos, como una manera de comunicarse y divertirse con sus conocidos.

Facilitan la creación de vínculos y el conocimiento de nuevas amistades con preferencias análogas. Además, permiten retomar el contacto con amigos con los que no se relacionaba desde hacia algún tiempo. (Díaz, 2019).

Permiten el intercambio de información y preferencias, a través de las “publicaciones y comentarios que difunden los usuarios a través de su red de contactos y subcontactos”. (Díaz, 2019, p.55).

Ofertan una multiplicidad de funciones como “intercambio de información, telefonía, fotografías, juegos, foros, chat” (Díaz, 2019, p.55).

2.1.2.3. Categoría de RSOs. Debido a que han sido catalogadas desde diferentes perspectivas, existen infinidad de categorías o clases de RSOs, entre las cuales se encuentran:

i) RSOs verticales. Como explica Díaz (2019) han sido ideadas con el propósito específico de agrupar respecto a una determinada materia a un determinado grupo. En virtud de la especialización se pueden simultáneamente categorizar en:

A. De profesionales. RSOs verticales orientadas a propiciar vínculos de índole profesional entre los cibernautas, verbi gratia: “Viadeo, Xing, LinkedIn”. (Díaz, 2019, p.55)

B. de diversión. RSOs verticales que agrupan a grupos que realizan actividades de entretenimiento, deporte, juegos de video, admiradores, etc., entre las más importantes se encuentran: “Wipley, Minube, Dogster y Moterus”. (Díaz, 2019, p.55)

C. Mixtas. RSOs verticales que ofertan a los cibernautas y compañías un ambiente particular para realizar actividades de índole profesional y particulares con respecto a sus perfiles, tales como: “Yuglo, Unience y PideCita”

RSOs horizontales. Orientadas hacia todos los cibernautas pues, no poseen una temática específica. Se fundamentan en un esquema de celdillas, autorizando el ingreso e intervención libre del usuario, con el único objetivo de crear masas, entre ellas están: “Facebook, Orkut, Identica, Twitter” (Díaz, 2019, p.56) también llamadas generalistas.

Desde un enfoque amplio, Herrera (2012, como se citó en Etxaniz, 2022, p. 14) clasifica las RSOs en profesionales, generalistas y especializadas.

1. RSOs profesionales. Conforme a lo manifestado por (Herrera, 2012, como se citó en Etxaniz, 2022, p. 14) su desarrollo ha sido uniforme y han contribuido a la difusión de la noción de redes. Esta categoría de RSO permiten elaborar un listado de contactos vinculados con el trabajo, con el objetivo de compartir datos e indagar por trabajos, o en tratándose de compañías para emplear trabajadores. Lo usual en este tipo de RSO es encontrar una pequeña caracterización del usuario, en la que se consigna nombres y experiencia laboral. La red también ofrece un buscador rudimentario, en el que se al ingresar la identidad del individuo o nombre de la compañía, se puede ubicar, entre las más populares están: “LinkedIn y Viadeo”.

2. RSOs generalistas. El objetivo de los cibernautas que se unen a esta categoría de RSO es el de establecer contacto con sus pares o continuar en contacto con sus conocidos para relacionarse y distraerse intercambiando “música, videos o fotos” (Celaya, 2008 como se citó en Etxaniz 2022, p. 14), tal como facebook, Instagram, etc. Un aspecto negativo de este tipo de RSO es la existencia de usuario falsos o “fakes”.

3. RSOs especializadas. Estas RSOs se enfocan en una labor específica, ya sea benéfica, económica o deportiva. Su finalidad es la de instituir “pequeñas comunidades” (Etxaniz, 2022, p.15) de individuos con aficiones, sentimiento y deseos comunes, de manera que su interconexión es sencilla debido a que son afines, entre éstas se puede citar la RSO “CinemaVIP” (Etxaniz, 2022, p. 15) en la que se interactúa respecto al cine.

Finalmente, el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI, 2011) presenta una categorización de las RSOs, a nuestro juicio, la más completa superando la tradicional de RSO verticales y horizontales ya que comprende:

i) RSOs directas. Corresponden a las que brindan el servicio vía INt y hay cooperación entre los individuos con predilecciones afines, quienes, participando en equidad, tiene la posibilidad de controlar el contenido que dan a conocer a los demás. Quienes accede a estas RSOs elaboran perfiles que les permiten controlar, a través del “grado de privacidad” (ONTSI, 2011, p.13) instaurado; la información que dan a conocer a los demás usuarios.

Estas RSOs pueden ser categorizadas en virtud de la perspectiva empleada, así:

A. en virtud de su finalidad. Se prioriza la finalidad de quien usa la RSO. En esta categoría se encuentran comprendidas:

RSOs de ocio. Quien la usa busca ante todo esparcimiento e incrementar sus vínculos personales interconectándose con otros usuarios, bien valiéndose de “comentarios, comunicándose o bien mediante el intercambio de información” (ONTSI, 2011, p.13) ya sea escrita o por video. Por ende, su finalidad es la de mejorar las relaciones personales entre sus usuarios.

RSOs “de uso profesional” ONTSI (2011) quien las usa pretende darse a conocer profesionalmente, actualizarse en su rama y aumentar su libreta de contactos de índole laboral.

B. De acuerdo a su “funcionamiento” ONTSI (2011), es te tipo de RSO lo predominante es la serie de métodos que articulan las RSOs, se direccionan hacia actividades específicas. Esta categoría comprende:

RSOs de contenido. Quien usa la RSO elabora contenidos, escritos o en video; que luego difunde e comparte vía RSO con los demás usuarios. El material que se difunde es controlado a fin de verificar que sea adecuado y luego de verificados están habilitados para recibir comentarios. Una particularidad de esta clase de RSO es que, se acostumbra que el material compartido sea accesible para el público sin que se requiera “tener un perfil cerrado” (ONTSI, 2011, p.14)

RSOs “basadas en perfiles tanto públicos como profesionales” ONTSI (2011) el perfil es una cédula, en la que quien accede a la RSO proporciona datos de índole personal y/o laboral, la cual, se acostumbra complementar con la foto. En esta categoría de RSO es forzoso crea un perfil para usarla y así poder valerse de sus funciones.

RSOs “de microblogging” ONTSI (2011) creadas para difundir y comentar mensajes pequeños, generalmente medibles en caracteres, que se pueden publicar des la computadora, celulares, tables, etc. lo que posibilita la vigilancia por los usuarios.

C. De acuerdo a su nivel de “apretura” ONTSI (2011) se basan en el acceso a ellas por parte de los cibernautas, comprendido como el grado de restricción que se usa. En esta categoría se encuentran:

RSOs públicas. El acceso de los cibernautas es libre, no se requiere hacer parte de una comunidad o institución determinada. (ONTSI, 2011)

RSOs privadas. Son aquellas a las que n puede acceder cualquier cibernauta. A ellas únicamente pueden acceder quienes hagan parte de una determinada agrupación o institución particular que acostumbra sufragar su costo. Quienes la usan por lo general posee un vínculo “contractual o de otra índole” (ONTSI, 2011, p. 14) con esa agrupación o institución

D. De acuerdo al grado de integración. Se toma en consideración el grado de afinidad, inclinaciones, participación en temas básicamente de índole profesional (ONTSI, 2011, p. 14)

RSOs de “integración vertical” ONTSI (2011) su empleo normalmente se circunscribe a un conjunto de usuarios vinculados por su instrucción, predilecciones o por ser parte de la misma profesión. Es habitual que el cibernauta acceda a ellas luego de que uno de sus usuarios le haga una invitación y la veracidad de los datos incluida en el (los) perfil (es) normalmente es constatada y cotejada. En oportunidades se requiere de pago, su costo es asumido por sus usuarios.

RSOs de “integración horizontal” ONTSI (2011) su uso no se circunscribe a una clase de usuarios con predilecciones específicos sobre un asunto concreto, *verbi gratia* como: Facebook, YouTube, Wikipedia, hi5, Meetic, LinkedIn, Xing, MySpace, Fotolog, Menéame” (ONTSI, 2011, p. 14)

ii) RSOs indirectas. Sus servicios se proporcionan por INt, quienes acceden a ellas no acostumbrar poseer un perfil apreciable a terceros, hay una persona o agrupación que dirige y orienta el debate respecto a una específica cuestión. Esta categoría fueron las pioneras de las actuales RSOs “directas desarrolladas dentro del nuevo marco de la Red 2.04” (ONTSI, 2011, p. 16). En esta categoría encontramos:

Foros. Al igual que las anteriores, sus servicios se proporcionan por INt inicialmente creados para ser utilizados por especialistas en determinada esfera del conocimiento o como instrumento de congregación de índole explicativo. En ellos se efectúan intercambios de datos, apreciaciones, puntos de vista “existiendo cierto grado de bidireccionalidad” (ONTSI, 2011, p. 16) hasta el punto de que pueden contestarse los interrogantes formulados o comentar lo enunciado por los demás usuarios.

Blogs. Sus servicios se proporcionan por INt que acostumbran gozar de un alto nivel de actualización, en los que habitualmente se efectúa una compilación “cronológica de uno o

varios autores” (ONTSI, 2011, p. 16). Es normal introducir enlaces en los comentarios y por lo general son dirigidos por el propio autor que los idea para expresar cuestiones, personales que se estiman importantes o de utilidad.

2.1.2.4. Facebook. Mark Zuckerberg, quien cursaba el segundo año en el programa de “licenciatura en psicología de la Universidad de Harvard” (Islas et al., 2021, p.472) en dos mil tres ideó “la plataforma llamada FaceMash” (Mateu, 2024) en la que se mostraban fotos en duplo, de atractivas alumnas de las diferentes confraternidades de Harvard solicitando a los visitantes a escoger, mediante un clic, a la que se consideraba más guapa (Mateu, 2024). Sin embargo, la existencia de esta plataforma fue corta pues debió cerrarse, toda vez que, Zuckerberg había subido las fotos del régimen interno de su casa de estudios, lo que implicaba vulneración de su privacidad, por no contar con el permiso de los estudiantes (Islas et al., 2021). No obstante, el experimento fue exitoso pues “en 4 horas acumuló 22.000 visitas” (Mateu, 2024)

A causa del reconocimiento que alcanzó FaceMash “los hermanos Cameron y Tyler Winklevoss y Divya Narendra, deseaban crear la web “HarabardConnections.com” (Islas et al., 2021, p. 473) para que las confraternidades de Harvard interactuaran. La idea surgió de los Narendra en dos mil dos, quienes al unirse con los hermanos Winklevoss, no ubicaron al “desarrollador idóneo” para realizar su creación pues “Víctor Gao” (Islas et al., 2021, p. 474) renunció y recomendó a Zuckerberg quien, tras conocer los pormenores del proyecto acepto, pero, no cumplió con el encargo, sino que el tiempo lo empleo en su nuevo proyecto TheFacebook.

El cuatro de febrero de dos mil cuatro Zuckerberg, junto a sus amigos “Eduardo Saverin, Dustin Moskovitz, Andrew McCollum y Chris Hughes” (Mateu, 2024) promocionó TheFacebook, plataforma que permitía que los estudiantes de su alma mater se contactaran entre si por medio de sus e-mails, con un muy buen resultado pues, al transcurrir un día, se había

registrados mil doscientos alumnos y a los treinta días, la mitad de alumnos de Harvard contaba con un perfil en TheFacebook. Aunque, a los siete días se le presentó una dificultad, los alumnos de la misma casa de estudios propietarios la red llamada, “HarabardConnections.com” (Islas et al., 2021, p. 473) demandaron a Zuckerberg sindicándolo de robarse su idea, litigio que se resolvió en dos mil ocho.

En el primer trimestre de dos mil cuatro, la plataforma se amplió a tres universidades “Yale, Columbia y Stanford” (Mateu, 2024) lo que motivó a sus creadores seguir ocupándose de su proyecto, es así como ese mismo año en septiembre, incorporaron a la plataforma el “muro” (Mateu, 2024) que posibilita al usuario hacer públicas fotos y contenidos en su página, al igual que recibirlos. A fines del dos mil cuatro la plataforma llegó al “millón de usuarios” (Mateu, 2024)

Los sucesos en dos mil cinco se produjeron en: i) agosto la compañía “compró el dominio facebook.com” (Mateu, 2024) prescindiendo del The, a ahí en adelante es solo Facebook. En esa época la red albergaba a las de ochocientas universidades en EEUU y Canadá; ii) septiembre permitió el acceso a alumnos de secundaria; y, iii) diciembre contaba con “seis millones de usuarios”. (Mateu, 2024)

En abril de dos mil seis Facebook se convirtió en una RSO móvil, es decir, para que funcionara en teléfonos inteligentes y tabletas; y, en septiembre en pública hasta las compañías empezaron a utilizar esta RSO para el mercadeo y publicidad-, en diciembre llegó a la cifra de “doce millones de usuarios”. (Mateu, 2024)

En dos mil siete Zuckerberg incorporó “Beacon en Facebook” programa que posibilitaba recobrar datos respecto a las adquisiciones de “los usuarios en otras páginas web” (Islas et al., 2021, p.475) estos datos se hacían públicos en el sitio de noticias (news feed) de amigos en la RSO, lo que no fue del agrado de los usuarios.

En dos mil ocho, Facebook era la RSO con más visitas. Pero la denuncia de sus viejos compañeros de estudios no se había resuelto, no obstante, en junio se aprobó el convenio que habían suscrito en febrero de ese mismo año, producto del cual “facebook pagó con 1.2 millones en acciones a los tres propietarios de “HarabardConnections.com” (Islas et al., 2021, p. 473) y les compró esta plataforma.

“En dos mil nueve, Facebook alcanzó 350 millones de usuarios” (Islas et al., 2021, p. 473). La introducción del “me gusta” transformó las interrelaciones entre los usuarios de la RS, quienes luchaban por conseguir la mayor cantidad de likes lo que propició que dedicaran más tiempo al uso de la red.

Otros atractivos de esta RSO, en el lapso de dos mil nueve a dos mil doce es la “creación de grupos, videollamadas, etc.” (Mateu, 2024) año en el que Facebook compro la RSO Instagram, en el mes de mayo de este mismo dos mil doce Facebook se comenzó a negociar a través de la bolsa, lo que implica que ya no es una compañía privada, aunque en la práctica se tiene a Zuckerberg como su dueño por poseer la mayoría de acciones; “a finales de del 2012, el sitio alcanzó los mil millones de usuarios activos”. (Mateu, 2024). En dos mil catorce Facebook compro WhatsApp (Islas et al., 2021, p. 475) potencial competidora de facebook.

Con el devenir del tiempo Facebook se transformó en un titán de INT, pero a la par en el generador de problemas vinculados con la “protección de datos” (Mateu, 2024) en diversos países, *verbi gratia*. En dos mil diecisiete, la “Agencia Española de Protección de Datos” condenó a la RSO a pagar uno punto dos millones de euros por violentar las normas de salvaguarda de los datos privados de los usuarios, evidenciando que la red preservaba sus datos y empleaba su información para fines publicitarios son contar con su permiso.

Como informaron Kang y Frenkel (2018) “el 17 de marzo de 2018, The New York Times y The Observer en Inglaterra informaron que Facebook había facilitado a la firma Cambridge Analytica (CA) los datos personales de 3 87 millones de usuarios” (Kang y

Frenkel, 2018, como se citó en Islas et al., 2021, p. 476), sin contar con su permiso. En dos mil dieciocho la RSO soportó “un ciberataque” que expuso “los datos de más de 50 millones de usuarios” (Mateu, 2024) el mismo inconveniente de protección de datos se reportó en WhatsApp.

Los inconvenientes, afectaron seriamente a Facebook, al punto de que sus acciones cayeron en la bolsa. En dos mil veintiuno, la compañía optó por cambiar su marca, cambia su nombre a Meta, dado que la compañía pretende crear el “metaverso” (Mateu, 2024) no obstante, lo mantiene denominación original en su RSO.

En dos mil veinticuatro, Zuckerberg fue señalado en el Senado de EEUU de tener “las manos manchadas de sangre” (Mateu, 2024) por las alteraciones que las RSOs generan en los menores, frente a lo cual ofreció disculpas frente a parientes de menores presuntamente afectados por RSOs “víctimas de abusos sexuales, extorsiones y daños en la salud mental, aunque como él lo argumentó, con relación a los últimos, no se cuenta con mayor respaldo científico que lo demuestre.

2.1.2.5. TikTok

Como informa Herrera (2020) la compañía “ByteDance lanzó TikTok al mercado chino en 2016” (Herrera, 2020, como se citó en Espinoza-Beltrán et al., 2021, p. 20) por esa época, no se había precisado la ubicación geográfica de la red, cuya denominación era “Douyin, sonido vibrante” (Espinoza-Beltrán et al., 2021, p.20) en dos mil diecisiete ésta misma empresa adquirió “Musical.ly” RSOs dedicada a la producción de pequeños videos cuya duración no superaba el minuto y transmisiones en vivo, ofreciendo gran variedad de efectos y sonidos, lo que tuvo un doble resultado: de una parte, los usuarios de esta red se trasladaron a TikTok y la extinción de los influencers que la utilizaban. En dos mil veintiuno la duración de los videos se incrementó a tres minutos y desde el primer semestre de dos mil veintidós a diez minutos. (Macías, 2023)

A pesar de que TikTok se dio a conocer al mundo en dos mil diecisiete “como aplicación para los sistemas operativos Android e iOS” (Macías, 2023, p. 76) solo fue accesible para todos hasta el dos mil dieciocho gracias a la fusión que “ByteDance hizo de Douyin y Musical.ly” (Macías, 2023, p. 76) aunque es una RSO nueva, ha logrado ocupar un sitio significativo en el mundo entre los usuarios mayoritariamente jóvenes de las RSOs. De acuerdo a Pham (2016) la notoriedad que ha alcanzado en el viejo continente y en Estados Unidos de Norte América, es producto de la estrategia llamada “Generación Z” conforme la cual, su contenido esta direccionado los preadolescentes y adolescentes tal como en su época lo había planificado Musical.ly. (como se citó en Macías, 2023, p. 76)

Esta RSO posibilita que sus usuarios publiquen pequeños videos, cuya duración oscila entre los quince segundos y un minuto; “en plataformas como Messenger, WhatsApp e Instagram” (Espinoza-Beltrán et al., 2021, p. 21). Su auge resultad de la interconexión de los jóvenes, junto a las herramientas de “me gusta, comentar y compartir” (Espinoza-Beltrán et al., 2021, p. 21) por medio de las cuales se relaciona en las RSOs. La edad de los usuarios habituales oscila entre los dieciséis a veintidós años, lo que equivale al cuarenta y un por ciento de sus usuarios, y el tiempo mínimo referencial de conexión diario de cada usuario es de cincuenta y dos minutos. (Banyuls, 2020, como se citó en Espinoza-Beltrán et al., 2021, p. 21)

Esta RSO se distingue y se diferencia de las demás RSOs por servirse de un “algoritmo sumamente personalizado que posibilita a sus usuarios una búsqueda de contenido estrechamente ligado a sus intereses” (Macías, 2023, p. 76). En el instante en que el individuo abre la red, da con una oleada o serie de videos cortos (feed) con temas elegidos a modo de sugerencias con fundamento en las inclinaciones o intereses de los usuarios y los conduce a una vivencia personalizada al ajustarse a cada usuario. Conforme se interactúa en la RSO el algoritmo cataloga el contenido a partir de los videos que reflejan el gusto del usuario, las cuentas que sigue, la información que publica o los comentarios que realiza.

En la época en que se dio a conocer la RSO al mundo, se calculó que tenía 84,000 usuarios, en tanto que en dos mil veintidós su número se incrementó a 1,023 millones de usuarios a nivel mundial, únicamente precedida por “Facebook, YouTube, WhatsApp, Instagram y WeChat” (Espinoza-Beltrán et al., 2021, p.78) Este crecimiento concuerda con la declaratoria de pandemia por el COVID-19 en el primer trimestre de dos mil veinte, al inicio del aislamiento social “TikTok fue la aplicación móvil más descargada” (Espinoza-Beltrán et al., 2021, p.78) en el mundo lo que se prolongó hasta finales del dos mil veintiuno. Para el mes de abril de dos mil veintidós, México con cincuenta, punto cinco millones de usuarios, era una de las repúblicas con más usuarios en esta RSO, lo que le valió situarse en el quinto lugar.

2.1.2.6. Consentimiento publicación INFO PVDA en RSOs. En la legislación peruana la fotografías y los videos en los que aparecen personas, en la medida que se refieran a aspectos de su ámbito íntimo y por ende perjudican su IDAD, son catalogadas como “datos sensibles” (Decreto Supremo No. 016-2024-JUS, art. 6), por lo que, de conformidad con las exigencias de la Ley de Protección de Datos Personales (desde ahora DAPE), para su publicación o difusión a través de RSOs se requiere del consentimiento de su titular, dado que esta norma resulta aplicable a “las personas naturales” (D.S. No. 016-2024-JUS, art. I) que realicen este tipo de publicaciones con fines distintos a los “exclusivamente domésticos, personales o relacionados con la vida privada o familiar” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. V, 5.1. numeral 1.)

Como se anticipó, quien desee publicar fotografías o videos captados en ámbitos privados de las personas debe contar con su consentimiento (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 1, numeral 1.1.)

En la petición de consentimiento o autorización al titular de los DAPE, se debe señalar la operación (es) que se efectuará (n) con éstos, en nuestro caso representados por las fotografías o videos que se comparten o cargan en RSOs, así como el propósito con el que éstas

se obtienen (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 1, numeral 1.2.). En caso de que, esta (s) operación (es) suponga transferencia nacional o internacional de los DAPE, esta circunstancia debe darse a conocer a su titular, al igual que el destino de sus datos y “el tipo de actividad desarrollada por quien va a recibir los mismos” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. numeral 1.4.)

2.1.2.6.1. Características consentimiento. La norma que protege los DAPE en Perú señaló que el consentimiento otorgado por el titular de los DAPE para su tratamiento debe ser: “1. Libre, 2. Previo, 3. Expreso e inequívoco y 4. Informado” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 2) con el siguiente contenido:

1. Libre. La norma establece dos categorías de circunstancias que pueden afectar la libertad del consentimiento otorgado por el titular de los DAPE i) “error, mala fe, violencia o dolo” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 3, numeral 3.1.) de los DAP; y, ii) “el condicionamiento de la prestación de un servicio” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 3, numeral 3.2.) o el apercibimiento o intimidación de imposibilitarle gozar de prebendas o servicios que habitualmente son de uso libre, en la medida que los DAPE requeridos no sean requeridos para poder disfrutar de esas prebendas o servicios (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 3, numeral 3.2.)

La norma, con un criterio debatible, preceptúa que el hecho de ofrecer regalos o privilegios al titular de los DAPE a cambio de su consentimiento, no afecta la autonomía con que lo presta. Aunque, en el caso de menores de edad esta circunstancia si afecta la libertad de su consentimiento. (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 3, numeral 3.3.)

2. Previo. Esta característica prevé dos momentos para formular la solicitud de consentimiento del titular de los DAPE, primero, previo a su compilación; y; previo que se le dé un trato diferente a aquel para el que originalmente lo confirió.

3. Expreso e inequívoco. Estas dos modalidades configuran de la siguiente manera: a. consentimiento expreso cuando la conformidad se deduce a partir de una actividad perceptible que permita evidenciar la “aceptación concreta, directa y explícita” del titular con relación a

tratamiento que recibirán sus DAPE; b. consentimiento inequívoco, se deduce a partir de la forma en que se confiere, así: (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 5, numeral 5.1)

i) verbal. La quiescencia del titular de manifiesta de forma oral in situ o a través “de cualquier tecnología que permita la interlocución oral” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 5, numeral 5.1.1)

ii) escrito. La quiescencia del titular de manifiesta a través de “un documento o medio electrónico con firma autógrafa, electrónica o digital, huella dactilar” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 5, numeral 5.1.2) o cualquiera otro dispositivo informático aprobado legalmente que evidencie la voluntad explícita.

iii) Por canales digitales. La suscripción del documento se efectúa recurriendo a medios tecnológicos o cualquiera otro instrumento digital permitido por la Ley que evidencie la aquiescencia explícita “así como la manifestación consistente en “hacer clic” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad u otros similares” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 5, numeral 5.1.3)

iv) a través de cualquier otro instrumento dispuesto por el “artículo 141 del Código Civil” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 5, numeral 5.1.4)

La norma también, considera como consentimiento inequívoco a aquel cuya aquiescencia incuestionable sobre el tratamiento de sus DAPE se deduce del comportamiento de su titular sin que se vislumbre “duda o equivocación” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 5, numeral 5.2.)

La manifestación de voluntad efectuada por cualquiera de los medios y modos previamente explicados, no exonera de la observancia de las otras exigencias del consentimiento y que aluden a su característica de “libre, previo e informado” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 5, numeral 5.3.)

4. Informado. Constituye una exigencia para los casos en que los DAPE “se obtengan directamente se su titular” (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 6, numeral 6.1.), a quienes se le debe dar a conocer “de forma clara, con lenguaje sencillo (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 6, numeral 6.1.) la información contenida en los numerales 2 al 10 del Reglamento de la Ley de Protección de DAPE.

Pese a lo expuesto hasta aquí, la norma en tratándose de datos sensibles, como ocurre con las fotografías y videos, exige, adicional a la observancia de las exigencias del consentimiento válido que se confiera por escrito a través de su firma manuscrita, digital, electrónica o cualquier otra modalidad que garantice la voluntad del titular de los datos personales (D. S. No. 016-2024-JUS, art. 8).

2.1.3. Derecho a la intimidad personal y familiar -DIPF-

El DIPF, atañe a los “derechos de la personalidad” conforme a la legislación civil, por naturaleza asignados al individuo, bien en el ámbito “físico o jurídico (la vida, la integridad, la libertad) o moral (el buen nombre, la intimidad o la imagen)” (Guillermo & Meneses 2023, p. 281) lo cuales se constitucionalizaron al precisar de la actuación estatal para su goce y salvaguarda.

2.1.3.1. Regulación. a. Internacional. En el ámbito universal se encuentra contemplado en la Declaración de los Derechos Humanos (ONU, 1948, art. 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969, art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966, art. 17), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Parlamento Europeo, 2000, art. 7); el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950, art. 8) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948, arts. 11.2; 11.3).

b. Nacional. DIFP no ha sido consagrado autónomamente en el artículo 2 numeral 7 de la Norma Fundamental, sino conjuntamente con DCHO “al honor, a la buena reputación, y a la voz e imagen propias” (Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34)

El Tribunal Constitucional Nacional, retomando lo establecido en STC 6712-2005-HC/TC, en su fundamento 39, ha definido el DIFP como “el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima (desde ahora VINTMA) y familiar de la persona” (Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34). En este contexto, la VINTMA o familiar, a su vez, se concibió como la esfera privada (desde ahora ESPVDA) de la existencia del individuo, en la que él está facultado para ejecutar las actividades que considera adecuadas para “el recogimiento” (Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34), por ser un espacio en la que terceros no pueden entrometerse, en el que ella puede impedir injerencias y en el que está prohibida toda intromisión que perturbe el DCHO personal “a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad que tiene el hombre al margen y antes de lo social” (Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34)

Continúa aclarando la Corporación judicial, el DOI está enteramente destinado para lo más personal (desde ahora PNAL) del individuo y de la familia, para información sensible, entre los que cuenta, sin que ello implique taxatividad, a los referidos a la salud, inclinación sexual o el cariño y emociones de sus más allegados. El DCHO a la vida PVDA, salvaguarda una órbita más holgada de actuaciones y vínculos que no se inscriben en la categoría de personales, pero que, ameritan resguardo respecto a injerencias externas” (Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34)

En esta línea Clemente et al. (2023) manifiesta que hay dos nociones distintas: vida PVDA, la cual es más vasta y está conformada por los datos que no deseamos sean del dominio público; y, la INDAD (la esencia del ámbito de la vida PVDA) conformada por los datos tan esenciales para el individuo que los defiende con más ahínco. De esta manera, corresponde a

la persona señalar los límites a su INDAD y vida PVDA “pudiendo disponer de ellos según le interese”. (Clemente et al., 2023, p.27)

2.1.3.2. Contenido constitucionalmente protegido DIFP. A partir de lo expuesto por el Supremo Interprete de la Norma de Normas nacional, el contenido constitucionalmente protegido por el DIFP comprende tres aspectos:

i) El previsto en la normatividad civil, y que confiere el DCHO a que la INDAD no sea expuesta sin la aquiescencia del individuo “o si está muerto, sin la de su cónyuge, descendientes, hermanos, excluyentemente y en este orden” (C.C., art. 14),

ii) el DCHO a que no se ejecuten injerencias indebidas en la INDAD, pese a que los datos conseguidos en virtud de esa injerencia no se publiquen. Esto es, el DIFP no solo salvaguarda el DCHO a que no se den a conocer datos vinculados a nuestra INDAD, sino el DCHO a no verse sometido a injerencias indebidas en la nuestra VINTMA “y familiar sin nuestro consentimiento, independientemente de la fuente de donde provengan dichos actos lesivos” (Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34),

iii) La sanción Penal, a través de tipo penal con nomen iuris “violación de la INDAD” (C.P., art. 154), al penalizar a quien incurra en la conducta de vulnerar la INDAD “de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios” (C.P., art. 154)

A diferencia del Perú, la jurisprudencia constitucional de Colombia desarrolló el DIFP en dos dimensiones: i) negativa; y, ii) positiva.

i) Negativa. La INDAD es el DCHO que le asiste a todo individuo “a guardar secreto de lo que ocurre al interior de su vida privada y familiar” (Sentencia SU355/22, fd. 119). Este enfoque conlleva el derecho demandar de otros la observancia de una esfera individual que concierne exclusivamente a la persona, que es refugio de sus posesiones personales, de sus gustos personales y de esos comportamientos, posturas “personalísimas que no está dispuesto

a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas” (Sentencia SU355/22, fd. 119). En consecuencia, el DIPF en su aspecto negativo entraña la proscripción de difusión indebida de sucesos o documentos personales de los individuos.

De ahí que, el DIPF de una persona, se encuentre subordinado a los límites que fije a terceros, como requisito esencial observancia y salvaguarda de la vida PVDA de un individuo. “la existencia del núcleo esencial de dicho derecho exige que existan espacios en donde la personalidad de los sujetos” (Sentencia SU355/22, fd. 120) logre desarrollarse autónomamente, dado que deben hallarse por fuera del conocimiento popular. En estos lugares, la seguridad de estar libre del ojo público, el DCHO a permanecer solo y sin hablar con nadie, se transforman en la piedra angular para afirmar el efectivo disfrute de este DCHO. (Sentencia SU355/22, fd. 120)

ii) positiva. Este aspecto del DIPF se materializa en el DCHO de todo individuo para tomar por sí mismo determinaciones que pertenecen a ámbito de su vida PVDA. Por ende, se reconoce al individuo el DCHO de controlar los datos que le perjudican a él o a su prole, de manera que, por medio de este DCHO se garantiza al individuo y a su prole un refugio o zona geográfica infranqueable, en el que es “posible encontrar el recogimiento necesario para proyectar libremente la personalidad, sin las intromisiones propias de la vida en sociedad” (Sentencia SU355/22, fd. 121). De ahí que el alto Tribunal de Colombia, sostenga que el DIPF es un DCHO disponible, ya que, los individuos conforme a su juicio, optan por dar a conocer comportamiento que otras preferirían guardar en secreto.

Por esta razón, la Corte Colombiana desde el 2004 estableció como norma que, excepto las salvedades establecidas constitucional o legalmente, que constriñan al individuo a divulgar determinados datos en virtud de considerárseles como de interés o importancia pública, el resto de información “de dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, excepto que, la

propia persona porte libremente por hacerla accesible al público. (Sentencia SU355/22, fd. 122).

2.1.3.3. Derechos instrumentales al DIFP. Este DCHO “tiene una protección reforzada en relación con el derecho a la vida privada”, como lo viene sosteniendo el supremo interprete de la Carta Magna desde el dos mil cinco. Estos DCHOs, se cimientan en otros DCHOs a través de los cuales se pretende salvaguardar determinados ámbitos en los que el individuo pueda obrar con la “expectativa legal de privacidad” Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34) que es consustancial al lugar en que la persona se desenvuelve. Entre estos DCHOS se cuentan los relacionado en la tabla 1, lo cuales hacen posible cimentar ese ámbito en el que la persona “debe ser, en principio, invulnerable” (Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34). Y si bien estos DCHOS son de índole formal, dado que salvaguardan todo lo que la persona realiza en estos espacios, independientemente de que incluyan información respecto a lo íntimo o PVDO, es a consecuencia de su reconocimiento en la Norma de normas que hacen posible el “desarrollo de la vida privada o la intimidad que el individuo requiere” (Exp. No. 01844-2021-PA/TC, fd. 34).

Tabla 1

Derechos instrumentales DIFP

Derecho	Constitución Política
Inviolabilidad de domicilio	Art. 2, inc. 9
Al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas	Art. 2, inc. 10
Al secreto profesional	Art. 2, inc. 18
Al secreto bancario o reserva tributaria	Art.2, inc. 5

Nota: la tabla presenta los derechos instrumentales al derecho a la intimidad, fuente Expediente No. 01844-2021-PA/TC, elaboración propia.

2.1.3.4. DIFP en la jurisprudencia constitucional comparada. Respecto al DIFP la jurisprudencia constitucional de España ha sostenido, de acuerdo a la forma como se ha consagrado en Carta Magna española; éste, junto al honor y la propia imagen, están íntimamente vinculados “en tanto derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana” (Sentencia 92/2023, fd.6) y orientados a la salvaguardia del “patrimonio moral” (Sentencia 92/2023, fd.6) de los individuos, posee cada uno su propio y concreto contenido.

Conforme lo ha reiterado este Tribunal en sus pronunciamientos; el DIFP supone la existencia de un entorno PNAL y secreto respecto a la actividad y conocimiento ajeno, conforme a las “pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana” (Sentencia 92/2023, fd. 6), de manera que, confiere al titular la potestad de destinar un ámbito (desde ahora ÁBITO) protegido de la intromisión de terceros. “de una publicidad no querida” (Sentencia 92/2023, fd. 6), y, por consiguiente, de exigir a los demás, sean autoridades oficiales o privadas, la obligación abstenerse de entrometerse en el ÁBITO y proscripción de dar a publicitar lo conocido al inmiscuirse en ese ÁBITO. A reglón seguido, aclara la corporación judicial que, INIDAD salvaguardada por la norma constitucional no se limita inexorablemente, a la que se lleva a cabo en un contexto familiar o personal.

Dado que, su doctrina esta conforme a los lineamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos acoge las pautas señalas por éste para establecer, que situaciones de la vida privada (desde ahora PVDA) que se deben salvaguardar ante interferencias legales, frente a “las expectativas razonables que la propia persona, o cualquier otra en su lugar” (Sentencia 92/2023, fd. 6), al hallarse en esa misma situación; tenga de hallarse lejos de la mirada o de la fiscalización de terceros. Verbi gratia, al situarse en una zona desolada, nos podemos comportar con absoluta naturalidad con el convencimiento de que no hay quien nos observe, no así, en las circunstancias en que, voluntariamente o a sabiendas, “se participa de actividades que por las

circunstancias que las rodean, claramente pueden ser objeto de registro o de información pública” (Sentencia 92/2023, fd. 6),

La Corte Constitucional de Colombia, retomando el criterio esbozado desde 1.996, ha conceptualizado el DIPF como la zona propia de cada individuo, la esfera PVDA para cada individuo, y de la cual todo individuo debe disfrutar, que busca el alejamiento o inviolabilidad de la persona con respecto a la inevitable intromisión de terceros, dada la cualidad de ser sociable innata de la persona humana. Es la zona reservada connatural a todo individuo o familia, que únicamente puede ser traspasada por terceros con el asentimiento “de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley” (Sentencia SU355/22, fd. 117). Así mismo, la INDAD es el ámbito de la personalidad de las personas, que por ninguna causa puede ser de conocimiento público.

Dado que el DOI es un componente primordial de la persona, que se materializa en la facultad de desenvolverse autónomamente en el aludido ÁBITO “en ejercicio de la libertad personal y familiar” (Sentencia SU355/22, fd. 118) sin otras restricciones que los derechos de terceros y las previstas en el régimen legal. La esfera personalísima en el que se sitúa DIPF el incluye, por ejemplo, acontecimientos, actuaciones, información y circunstancias que usualmente están apartados de la intromisión o conocimiento de otros.

2.1.3.5. Aquiescencia del titular DIPF. Conforme a lo explicado por Martínez (2024), en principio el titular del DIPF está facultado para:

i) permitir las injerencias en la esfera de su vida PVDA. Lo que viabiliza descartar la naturaleza ilegal de la injerencia o de la publicación.

ii) autorizar la difusión de datos concernientes a la esfera de su vida PVDA (sean o no furto de la injerencia previa); y,

iii) publicar el directamente sus datos. Esto es, las informaciones concernientes a su esfera personal (inicialmente protegido), difundidas por la persona o con su aquiescencia quedan fuera de dicho ÁBITO y “con él, de su protección”. (Martínez, 2024, p.92)

En estas circunstancias, la injerencia se descarta, pero, no así la publicación de datos obtenidos de forma lícita vinculados a los mismos asuntos que el titular del DCHO, al publicarlas o autorizar su publicación, “ha desprotegido, al situarlas fuera del ámbito privado”. (Martínez, 2024, p.92)

Este aspecto es desarrollado por la jurisprudencia Constitucional Colombiana bajo el acápite “grados de intimidad” (Sentencia SU355/22, fd. 123), los cuales se estructuran a partir del nivel en que la persona entrega un trozo INDAD al dominio público. En este contexto, los grados de INDAD establecidos son cuatro:

A) “Personal” (Sentencia SU355/22, fd. 123 i). Encierra el DCHO a permanecer solo, sin hablar con nadie, es decir, de no atribuir una persona en específico, excepto por su propia aquiescencia, la transmisión, difusión o las críticas sobre cuestiones reservadas de su vida (Sentencia SU355/22, fd. 123 i)),

B) “Familiar” (Sentencia SU355/22, fd. 123 ii). Pertenece al “secreto y a la privacidad en el núcleo familiar” (Sentencia SU355/22, fd. 123 ii),

C) “Social” (Sentencia SU355/22, fd. 123 iii). Comprende los vínculos de la persona en un ÁBITO social específico, verbi gratia: la subordinación en las relaciones de trabajo privada u oficiales procedentes de la relación de los individuos con los demás en ese concreto “núcleo social” (Sentencia SU355/22, fd. 123 ii), aun cuando, en estas situaciones, se coarta el DOI, su ámbito de protección permanece en vigor en pro de resguardar los demás DCHOS concurrente reconocidos por la constitución como la “dignidad humana” (Sentencia SU355/22, fd. 123 iii) y,

D) “Gremial” (Sentencia SU355/22, fd. 123 iv). Está vinculada íntimamente con los DCHOS económicos e implica la alternativa de reservarse, de acuerdo al régimen legal, la utilización de determinados datos, por ejemplo, por medio del DCHO “a la propiedad intelectual” (Sentencia SU355/22, fd. 123 iv).

Estos grados de INDAD incluyen todas las facetas vinculadas a este DCHO, por ejemplo: los vínculos con la parentela, hábitos, gustos sexuales, salud, residencia “comunicaciones personales, los espacios para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y todo comportamiento” (Sentencia SU355/22, fd. 124) de la persona que solo se pueden dar a conocer a los demás, en la medida que libremente opte por “relevar su acceso al público” (Sentencia SU355/22, fd. 124).

2.1.3.6. Intromisiones legítimas o restricciones al DIFP. Así como el DIFP el DOI no es absoluto, debe ser resuelto en función de los DCHOS de terceros, del interés público y social, frente a los cuales en algunas oportunidades debe ceder. Como precisó Thompson, el hecho de que, los individuos piensen que son competentes para controlar sus propios datos no implica que indefectiblemente posean el DCHO a realizarlo, o que su DIFP “siempre estará por sobre otras consideraciones” (citado por Martínez 2024, p. 96). Al contrario, el DIFP es solo un DCHO y en determinadas situaciones puede ser absolutamente anulado por otras circunstancias que proporcionen más peso en un debate jurídico respecto de “los méritos relativos de derechos y demandas en conflicto” (Martínez, 2024, p. 96). Esto significa que, pueden darse injerencias legales, es decir protegidas por la ley, en el ámbito privado de las personas. Una de estas situaciones se presenta cuando, es la misma persona quien da su aquiescencia o publica directamente datos concernientes a la esfera protegida. También encuentran respaldo legal las publicaciones realizadas como lo indicaron Warren y Brandeis “de aquello que es de interés público o general”. (como se citó en Martínez, 2024, p. 96)

Legalmente, se encuentra legitimada la injerencia en la órbita PVDA de quienes desempeñan un empleo público u optan por un cargo de esa naturaleza dado que, la ciudadanía tiene una propensión lícita en tener acceso a determinados datos que a priori harían parte de la esfera PVDA, *verbi gratia*: respecto a la información sobre el estado físico del candidato para conocer si podrá ejercer convenientemente ese puesto, así como su situación profesional, “económica o patrimonial, a efectos de descartar conflictos de intereses, o enriquecimientos poco claros” (Martínez, 2024, p. 97) en estas situaciones prima el DCHO de a ser informados, y consecuentemente el DCHO de información con respecto al DIPF. Análogamente, no resultaría viable invocar el DIPF para rehusarse a proporcionar información relacionada con la salud, de la que se pueda derivar consecuencias sociales importantes *verbi gratia* en situaciones de pandemia, así mismo, se podría invocar para rehusarse a proporcionar a la “Administración Tributaria datos económicos y patrimoniales fiscalmente relevantes”. (Martínez, 2024, p. 97)

La jurisprudencia constitucional de Colombia, no alude a intromisiones legítimas, sino a restricciones al DIPF. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia coincide en que el DOI no es absoluto, debido a que cuando colisiona con DCHOS ajenos o con la salvaguarda “de intereses superiores del ordenamiento” (Sentencia SU355/22, fd. 125) y con el objeto de amparar el bienestar público, puede ser restringido, sin que ello implique destender el núcleo fundamental del DCHO.

El fundamento de estas restricciones radica en que, determinados datos de la persona resultan de interés para la colectividad, es decir, en circunstancias en que el bienestar común se ve comprometido y se menoscaba la armonía social “o se amenaza el orden justo, cierta información individual puede y debe ser divulgada” (Sentencia SU355/22, fd. 126). La suprema interprete de la Norma de Normas de Colombia precisó las circunstancias en las que los individuos se ven forzados a renunciar a parte de su privacidad, entre las cuales se cuentan:

- a. por los vínculos interpersonales que las implican;
- b. por motivos de interés público o

bienestar comun; o, c. debido que el DIPF converge con otros DCHOS “como la libertad de expresión u opinión” (Sentencia SU355/22, fd. 126).

La Corte también precisa que, las restricciones al DIPF de los individuos es excepcional, por lo que, se erigen como exigencias para que estas restricciones sean factibles: que subsistan motivos de bienestar común, “que sean legítimas y tengan justificación constitucional” (Sentencia SU355/22, fd. 127). Desde esta perspectiva, exceptuando las exenciones establecidas en la Carta Magna y la Ley, de requerirse constreñir a los individuos a dar a conocer determinados datos en virtud de su “reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública” (Sentencia SU355/22, fd. 127), el remanente de información que incumba al control íntimo de una persona, no puede ser publicado a no ser que, la propia persona opte por “revelar autónomamente su acceso al público” (Sentencia SU355/22, fd. 127)

2.1.3.7. Circunstancias en las que se vulnera el DIPF. Si bien, el DIPF en muy pocas ocasiones puede ser limitado, con fundamento en criterios previstos en la Norma de Normas, ello no implica la aprobación de una intromisión muy amplia del DIPF. De ahí que, sea conveniente concretar las situaciones en las que se produce la vulneración de este DCHO (Sentencia SU355/22, fd. 128)

En este contexto, la Corte Constitucional de Colombia desde el año mil novecientos noventa y seis ha delimitado tres situaciones, a saber:

i) se transgrede el DCHO, en el momento en que se produce una injerencia o entrometimiento irrazonable en la esfera que cada individuo se ha reservado, sucede, con el mero hecho de entrar en este ámbito. De manera que se trata de fase corpóreo o tangible, al margen de lo hallado sea divulgado o de las consecuencias de la injerencia. (Sentencia SU355/22, fd. 1289, a)

ii) en el instante en que se publican “hechos privados”, es decir se dan a conocer datos verdaderos, verídicos, pero no susceptible de ser divulgada, esto es, que hace parte de la órbita

privada de la persona, a condición de que no tenga la aquiescencia para ello, sea proveniente “del titular o bien de autoridad competente” (Sentencia SU355/22, fd. 1289, b).

iii) en el evento en que las situaciones que acontecen en el ámbito privado del individuo se publicitan de forma falso o embustera. Esta situación, simultáneamente pueden trasgredir los DCHOS “a la honra y buen nombre” (Sentencia SU355/22, fd. 1289, c).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

El enfoque adoptado fue el cuantitativo, habida cuenta de que se orientó a medir en qué medida el DOLIEX en RSOs trasgrede el derecho a la DIPF en Lima cercado durante el periodo 2021-2023.

Tipo: aplicada se orientó a plantear soluciones y formar criterios útiles en la esfera de los Derechos Fundamentales.

Nivel: descriptivo- explicativo, las variables DOLIEX y DIPF se detallaron de la manera como han sido elaborados por la legislación, la doctrina y los criterios jurisprudenciales nacionales, así como extranjeros y se explicó la relación o asociación que en el contexto de esta investigación se presentó entre ellas.

Diseño no experimental, transversal, las variables DOLIEX y DIPF no fueron manipuladas o direccionadas, únicamente se estudiaron de acuerdo como se condujeron durante el periodo 2021-2023 y los datos se recopilaron en un solo momento.

3.2. Población y muestra

Se contó con una población de 40 individuos entre: Magistrados y especialistas de Juzgados Constitucionales, estudiantes de pregrado de la carrera de Derecho y Ciencia, Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal (desde ahora UNJFV), Egresados de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela Universitaria de Posgrado de la UNFV, usuarios de RSOs y abogados

Muestra. A partir de la aplicación de la fórmula que matemática explicada en la tabla 1 y del muestreo probabilístico se halla la muestra configurada con 36 sujetos entre Magistrados y especialistas de Juzgados Constitucionales, estudiantes de pregrado de la carrera de Derecho y Ciencia, Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal (desde ahora UNJFV),

Egresados de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela Universitaria de Posgrado de la UNFV y abogados

configurada según la tabla 2.

Fórmula para hallar la muestra

$$n = \frac{(p \cdot q) Z^2 N}{e^2 N - 1 + (p \cdot q) Z^2}$$

Tabla 2

Equivalencias formula tamaño muestra

n=	Magnitud muestra
p, q =	Probabilidad de población tipo p y q = 0.5 c/u
Z=	Valor 1.96.
e=	Probabilidad de error = 5,00% intervalo de confianza 95%
N=	Total, población: 40 personas.

Nota: la tabla muestra las equivalencias de la fórmula muestra

Sustituyendo:

$$n = (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 40) / (((0.05)^2 \times 40) + (0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2))$$

$$n = 36$$

3.3. Operalización de variables

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
INDEPENDIENTE X. DOLIEX en RSOs	DCHO fundamental que concede a la persona la facultad de buscar, transmitir y/o divulgar de forma escrita u oral, a través de las nuevas herramientas digitales ideas, pensamientos, reflexiones, posturas, opiniones, sin ser sometido a censura previa sino a responsabilidades posteriores y con observancia a los DCHOs de las demás personas.	Se medirá en encuesta	X.1. Responsabilidad posterior X.2. Compartir fotografías X.3. Subir videos
DEPENDIENTE Y. DIPF.	DCHO fundamental que salvaguarda un ámbito de la vida del individuo y su familia que es privado exento de intromisiones y del conocimiento no querido o autorizado de otros individuos.	Se medirá en la Encuesta	Y.1.Espacio libere de injerencias Y.2. Información privada Y.3.Consentimiento para publicar

AMBITO ESPACIAL Y TEMPORAL:

Lima Cercado periodo 2021-2023

Nota. La tabla muestra la conceptualización de las variables de la investigación, el instrumento con el que se medirán sus indicadores.
 Elaboración propia

3.4. Instrumento

Cuestionario: Diseñado por el investigador con preguntas cerradas tipo Likert, arrojó la opinión de los interrogados respecto al DOLIEX en RSOs y el DIPF.

3.5. Procedimientos

Este estudio se realizó de forma sistemática. Se inició con un rastreo documental íntegro en fuentes de información doctrinarias, legales y jurisprudenciales nacionales e internacionales, vinculadas con el DOLIEX en RSOs y el DIPF. Luego, se ubicaron en las RSOs Facebook y Tiktok situaciones que configuraran la vulneración del DIPF y se examinaron por medio de la matriz de análisis legal a fin de determinar si se adecuaban el estudio. Se prosiguió con la entrevista, los datos alcanzados se sistematizaron y discutieron. Finalmente se formularon las conclusiones y se plantearon las recomendaciones para superar la problemática que implica la LI de expresión en RSOs para el DIPF.

3.6. Análisis de datos

Los datos alcanzados se tabularon para identificar las tendencias de los encuestados, luego se realizó la prueba estadística de Chi cuadrado a fin de determinar la existencia de una relación significativa entre el DOLIEX en RSOs y el DIPF. Estos datos fueron procesados por medio software estadístico SPSS.

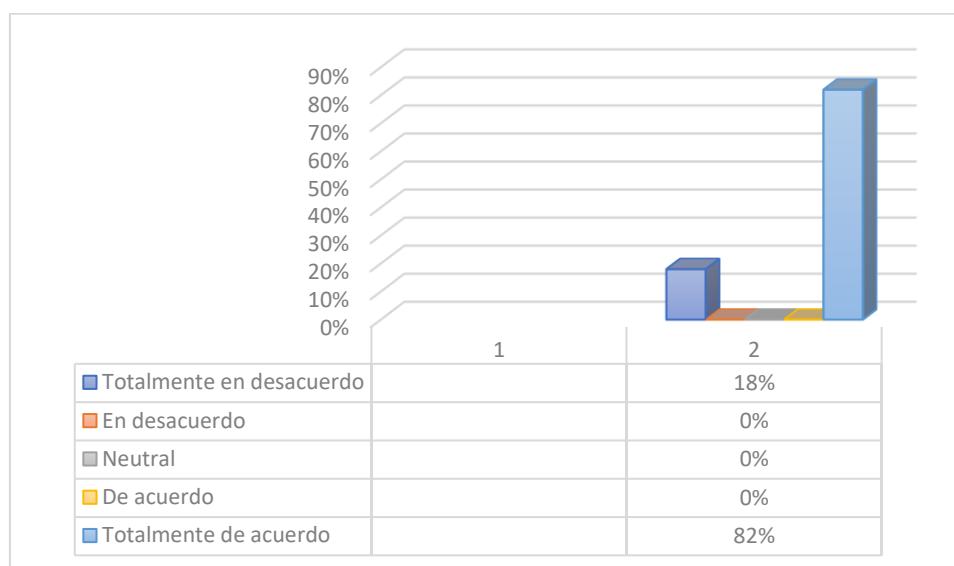
IV. RESULTADOS

4.1. Encuesta

1) ¿Está de acuerdo con que LIEX es un DCHO fundamental que comprende las libertades de opinar, difundir ideas e informaciones por cualquier medio?

Figura 1

Noción LIEX



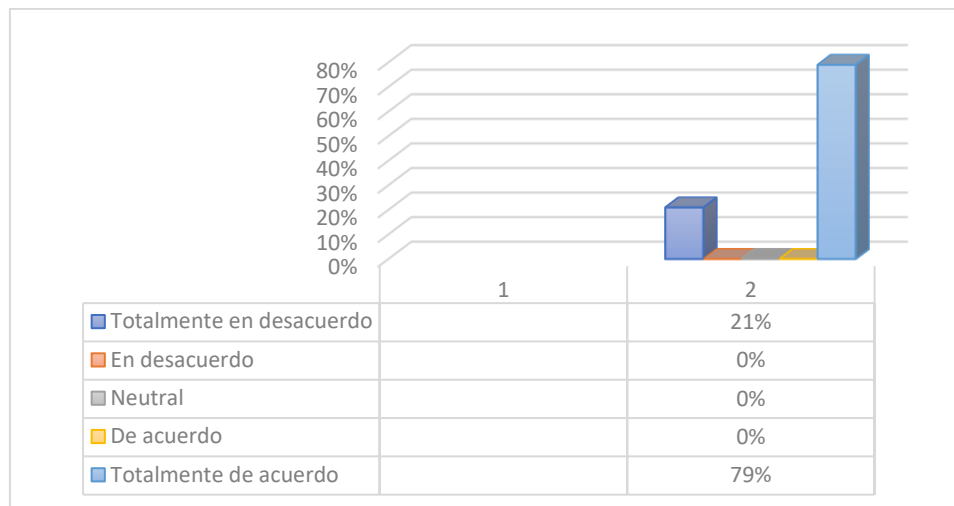
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto a la noción de la LIEX. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 82% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con que la LIEX es un derecho fundamental. Este resultado que revela la importancia de este DCHO en la sociedad democrática y supone que los encuestados diferencian no solo el DCHO a opinar sino también el de divulgar opiniones e información empleando cualquier medio.

2) ¿Sabía que la LIEX no puede estar sometida a ningún tipo de censura previa?

Figura 2

Prohibición de censura previa



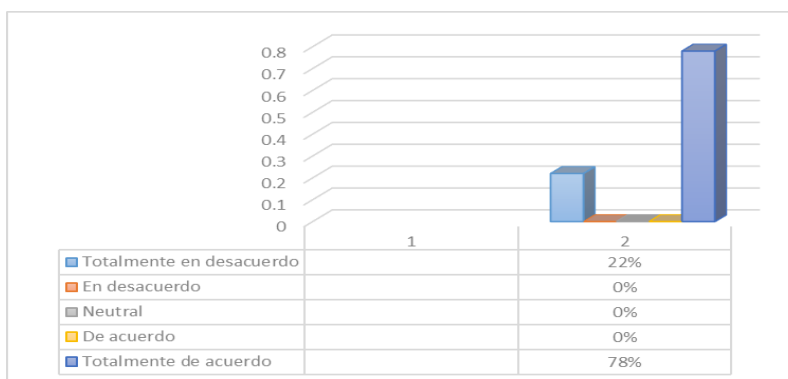
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto a la prohibición de censura previa en la LIEX. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 79% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la prohibición de la censura previa en la LIEX. Este resultado es indicativo de la trascendencia que para los encuestados tiene la inexistencia de controles previos que restrinjan el intercambio de ideas. La eliminación de la censura previa se erige como una garantía para que la LIEX no sea violentada.

3) ¿Sabía que LIEX implica asumir responsabilidad posterior por los daños ocasionados con los contenidos divulgados?

Figura 3

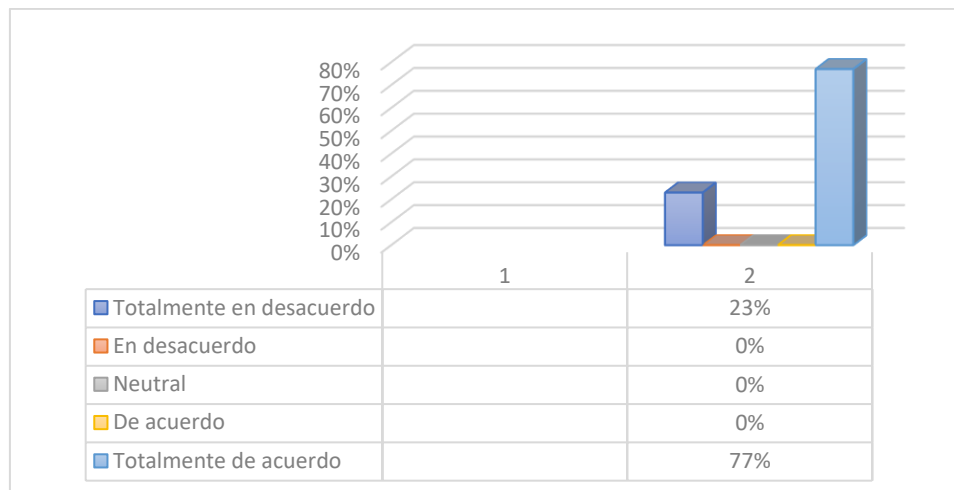
Responsabilidad posterior



Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto a la responsabilidad posterior por lo divulgado. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 78% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo afirmación de se debe asumir responsabilidad por los daños que puedan derivarse de lo divulgado, tal como lo establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos (OEA, 1969) y lo reitera la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4) ¿Conocía que la LIEX se puede Ejercer a través de las RSOs?

Figura 4*LIEX en RSOs*

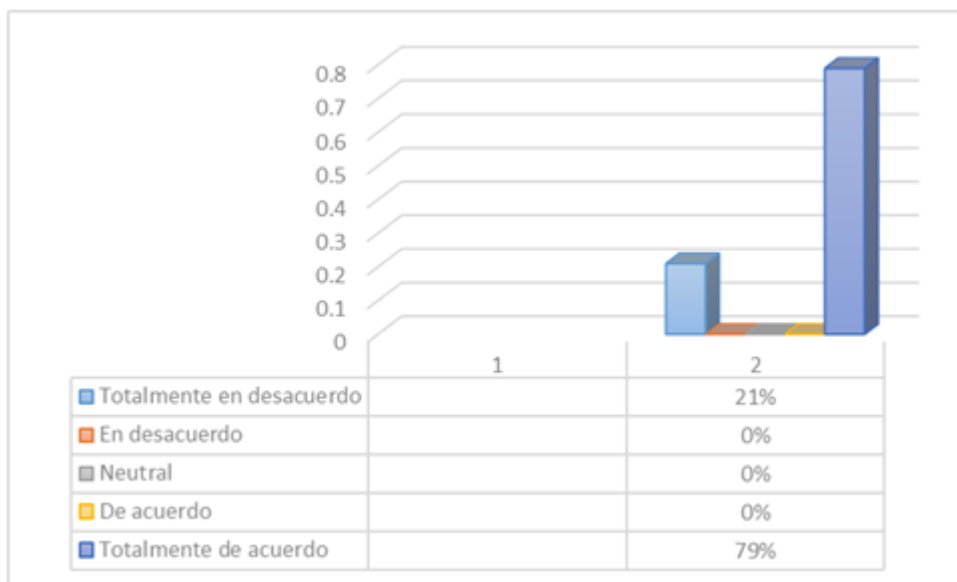
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto al ejercicio de la LIEX en RSOs. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 77% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la posibilidad de ejercer la libertad de expresión en redes sociales. Resultado que demuestra la aceptación de los encuestados del contexto digital como espacio idóneo para divulgar ideas opiniones e informaciones. Igualmente, indica que las personas admiten el rol trascendental que las nuevas tecnologías tienen en el ejercicio de DCHOS fundamentales.

5) ¿concuerta con que ejercer la LIEX en RSOs puede generar conflicto con otros DCHOs fundamentales?

Figura 5

LIEX no es DCHO absoluto



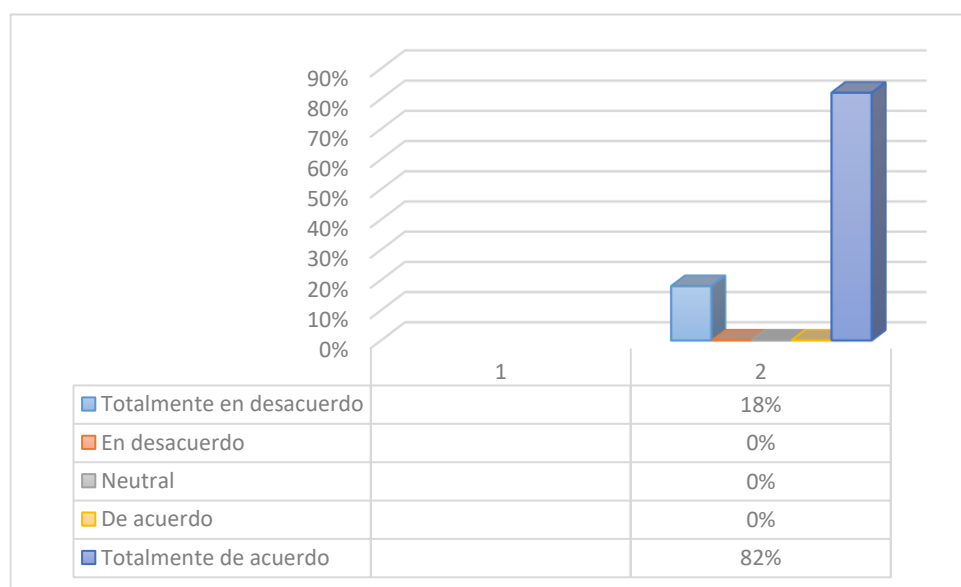
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto al conflicto de la LIEX con otros DCHOS fundamentales. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 79% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación de que el ejercicio de la LIEX en RSOS puede generar conflicto con otros DCHOS fundamentales. Este resultado sugiere que los encuestados comprenden que el DCHO a la LIEX ejercido a través de las RSOs, al igual que el desarrollado en el plano físico, no es absoluto y al difundirse ideas, opiniones o comunicaciones por ese medio digital pueden transgredirse DCHOS como el honor, la intimidad y/o la reputación.

6) ¿Coincide Ud. con que una de las expresiones de la LIEX en RSOs es el DCHO a compartir fotografías?

Figura 6

Compartir fotos en RSOs manifestación de LIEX



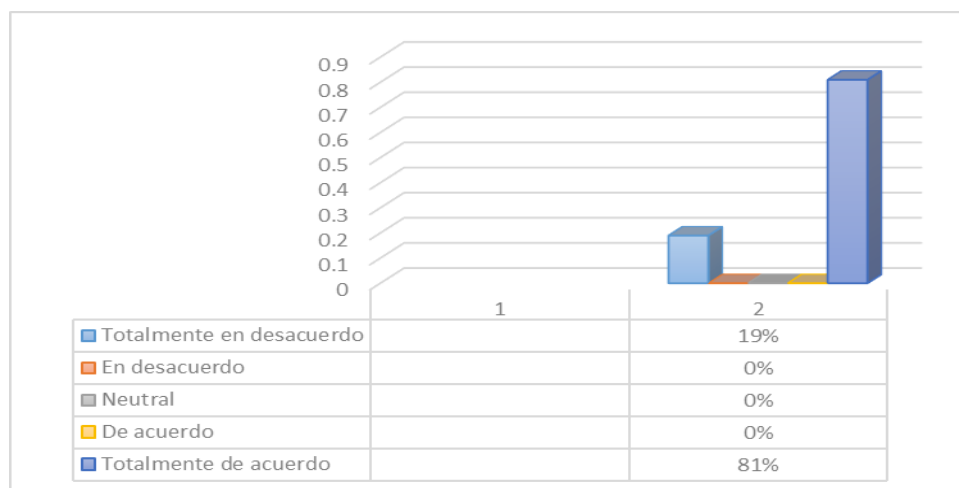
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto a que compartir fotografías en RSOs es manifestación de la LIEX. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 82% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación de que compartir fotografías en una manifestación de la LIEX en RSOs. Este resultado demuestra que los encuestados comprenden, que, en el entorno digital, la LIEX no se circunscribe a la palabra oral o escrita, sino que, también abarca las imágenes.

7) ¿Está de acuerdo con que subir o colgar videos en RSOs permite a los usuarios ejercer su LIEX?

Figura 7

Colgar videos en RSOs



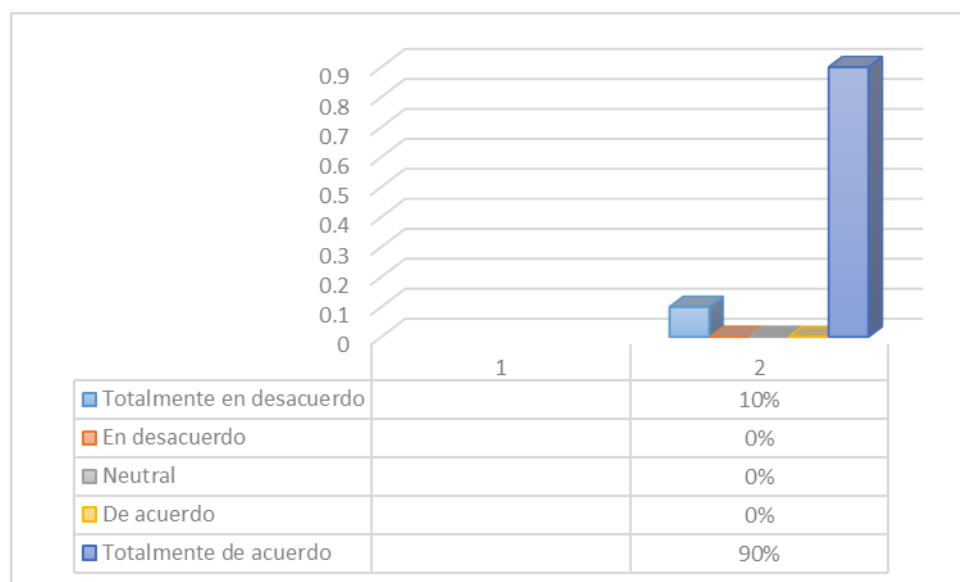
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto a que colgar videos en RSOs es manifestación de la LIEX. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 81% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación de que el uso de videos en redes sociales es una forma de ejercer la libertad de expresión. Resultado que evidencia el reconocimiento por parte de los encuestados de esta novísima forma de expresar su sentir, dar a conocer sus vivencias, sus experiencias como consumidores, como compradores, denunciar o promover causas, etc.

8) ¿Concuerda con que el DIPF, protege la esfera íntima de la persona y su prole haciéndola inaccesible a intromisiones de terceros?

Figura 8

Contenido Derecho a la Intimidad Personal y Familiar



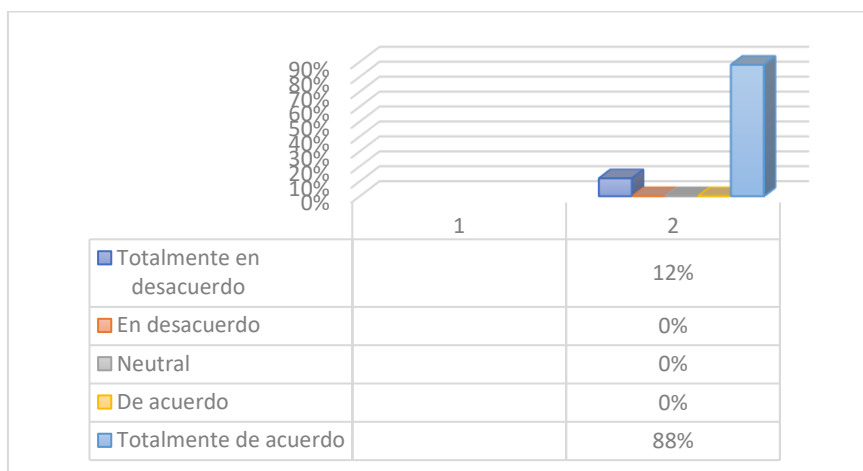
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto al contenido del DIPF. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 90% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación de que la esfera íntima de la persona y su prole es inaccesible a intromisiones de terceros. Este resultado muestra que los encuestados comprenden que el espacio íntimo en que desarrolla actividades que no pueden ser difundidas por terceros, está salvaguardado por los instrumentos internacionales, la Constitución y la Ley.

9) ¿Coincide con que el DIPF faculta al titular para restringir el acceso de terceros a su ÁBITO personal y familiar?

Figura 9

Titular restringe el acceso a espacio privado



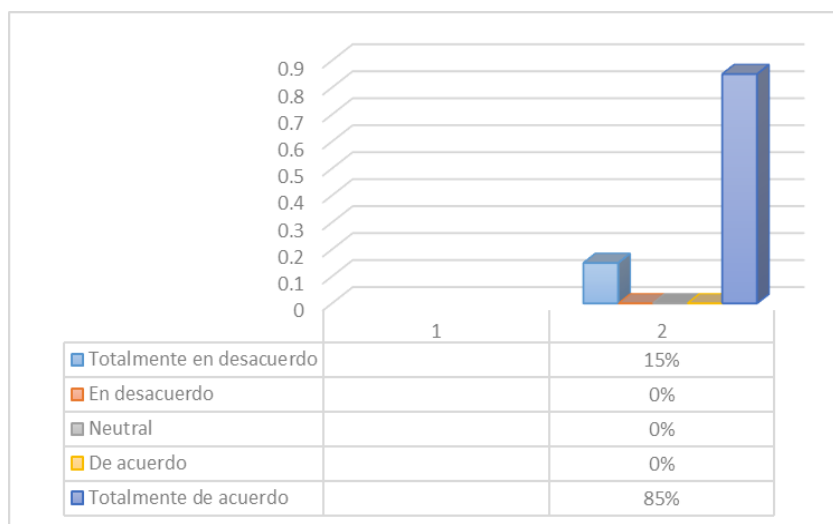
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto a la restricción del espacio privado por el titular del DIPF. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 88% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación de que el titular del derecho a la intimidad personal y familiar está facultado para restringir el acceso de terceros a su esfera PVDA y familiar. De la misma manera, se reconoce que la IDAD no solo supone un ámbito privado, sino también el control por parte de su titular para habilitar quien ingresa a él.

10). ¿Coincide con que el DIPF se extiende a aquellos lugares en los que se tiene una expectativa de privacidad?

Figura 10

Expectativa de privacidad



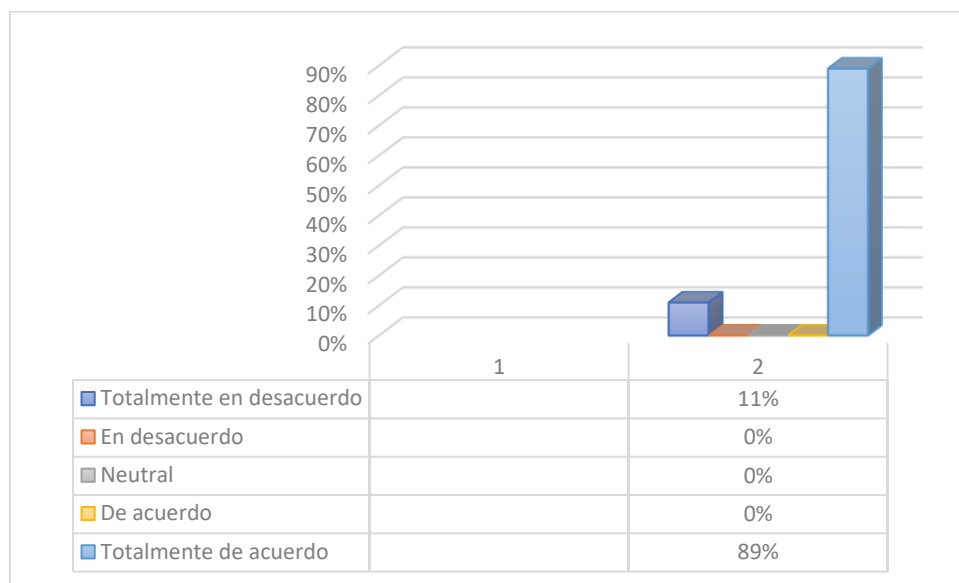
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto a los espacios donde hay expectativa de privacidad. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 85% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación de que existen lugares en los que las personas tienen expectativa de privacidad. Este resultado evidencia que los encuestados aceptan que el DIPF no está supeditado únicamente al control de su titular, sino que se estructura sobre la base de normas que establecen espacios que se encuentran resguardados y en los que se confía que las actividades que se desarrollan no se puedan hacer públicas.

11) ¿Coincide con que el DIFP se trasgrede cuando se producen injerencias ilegítimas en la esfera PNAL y familiar de la persona y se da a conocer la información PVDA conocida?

Figura 11

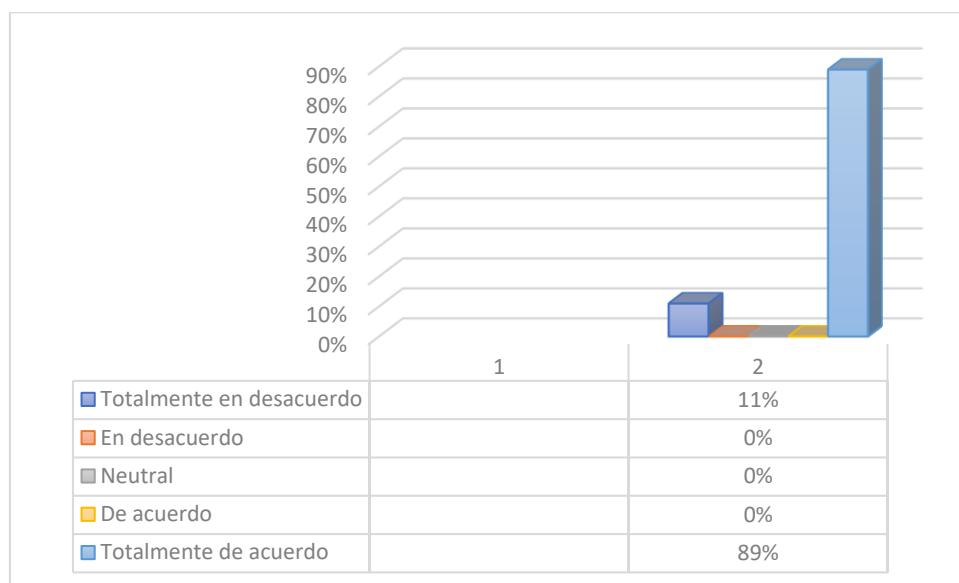
Trasgresión del DIFP



Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto la trasgresión del DIFP por intromisiones ilegítimas y publicación de lo conocido. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 89% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación de que el DIFP se trasgrede cuando terceros ingresan al ÁBITO íntimo en el que la persona y su familia desarrollan actividades reservadas y luego publican lo que conocieron. Este resultado muestra que los encuestados entienden que la IDAD no se circunscribe a la facultad de evitar las intrusiones ilegales sino, sino que se extiende a la de controlar la publicación de la información lograda en esta esfera.

12) ¿Coincide con que para dar a conocer información PVDA o íntima de una persona o su parentela se necesita de su consentimiento?

Figura 12*Consentimiento del titular para publicación de información PVDA*

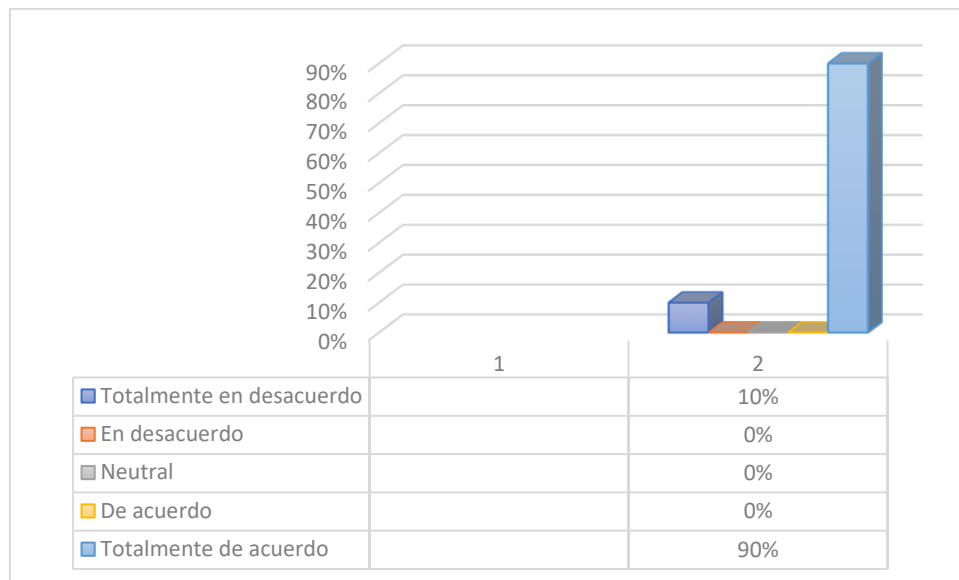
Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto al consentimiento del titular para publicar información PVDA o íntima de la persona o su familia. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 89% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación de que para publicar información privada o familiar de una persona se requiere de su consentimiento. Este resultado evidencia la comprensión de los encuestados con respecto a que el DIPF reconoce a su titular la facultad de determinar que facetas de su vida pueden ser conocidos o publicados por otros.

13) ¿Considera que la LIEX en RSOs puede entrar en conflicto con el DIPF?

Figura 13

Conflicto entre la LIEX en RSOs con el DIPF



Nota. La figura muestra la distribución de las respuestas de los encuestados con respecto al Conflicto entre la LIEX en RSOs con el DIPF. Fuente elaboración a partir de la encuesta aplicada.

Interpretación: La figura muestra que un 90% de los encuestados estuvo totalmente de acuerdo con la afirmación la LIEX en RSOs puede trasgredir el DIPF. Este resultado evidencia el reconocimiento por parte de los encuestados respecto a que la publicación de información en el ámbito virtual, aunque protegida por la LIEX, puede trasgredir el ámbito íntimo de los individuos en RSOs cuando se efectúa omitiendo el consentimiento de su titular o con propósitos dañinos.

4.2. Contrastación hipótesis

Para dar validez a las hipótesis de la investigación se aplicó el método estadístico Chi cuadrado: frecuencias observadas y frecuencias esperadas.

Hipótesis general

H₀: Hipótesis Nula. El derecho a la libertad de expresión en redes sociales NO trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar Lima cercado 2021-2023.

H₁: Hipótesis Alternativa. El derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar Lima cercado 2021-2023.

Procedimiento de contrastación

Recolección de datos

Se compilaron los datos obtenidos a partir de la encuesta y se tabularon en la tabla 3

Tabla 3

Frecuencias observadas hipótesis general

Variable	T/te. De acuerdo	T/te en desacuerdo	Total fila
Derecho libertad de expresión en RSOs	35	30	65
Derecho intimidad personal y familiar	30	09	39
Total columna	65	39	104

Nota: la tabla muestra las frecuencias observadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Frecuencias esperadas

Para el cálculo de las frecuencias esperadas, se utilizó la fórmula:

$$E = \frac{\text{Total fila} \times \text{Total columna}}{\text{Total general}}$$

Los resultados obtenidos se presentan en la tabla 4

Tabla 4

Frecuencias esperadas hipótesis general

Variable	T/te. De acuerdo	T/te en desacuerdo
Derecho libertad de expresión en RSOs	40.625	24.375
Derecho intimidad personal y familiar	24.375	14.625

Nota: la tabla muestra las frecuencias esperadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Chi cuadrado

Se aplicó la fórmula del estadístico chi cuadrado:

$$\chi^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

En la que O = Frecuencias observadas

E= Frecuencias esperadas

La estimación de se realizó para cada variable, tal como se registra en la tabla 5

Tabla 5*Frecuencias esperadas hipótesis general*

Variable	X ² T/te. deacuerdo	X ² T/te en desacuerdo
Derecho libertad de expresión en RSOs	0.77884615	1.29807692
Derecho intimidad personal y familiar	1.29807692	2.16346154
Total, X ²	5.53846154	

Nota: la tabla muestra las frecuencias esperadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Definición grados de libertad

Los grados de libertad se establecieron teniendo en cuenta la distribución de la tabla de contingencia, que contiene dos categorías por variable, empleando la fórmula, la cual arroja un grado de libertad 1.

$$gl = (\text{número de filas} - 1) \times (\text{número de columnas} - 1)$$

$$gl = (2 - 1) \times (2 - 1) = 1$$

Resultado: El estadístico chi cuadrado permitió valorar la diferencia entre frecuencias, observadas y las frecuencias esperadas, arrojando un valor $X^2 = 5.5384$ el cual al ser comparado con el valor crítico para $gl = 1$ y $\alpha = 0.05$ resultó ser mayor, lo que conduce a denegar la hipótesis nula y estimar la hipótesis alternativa es decir que: el derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar Lima cercado 2021-2023.

Hipótesis específica 1

(H₀). La publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular de la imagen NO trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado 2021-2023

(H₁): La publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado 2021-2023

Procedimiento de contrastación

Recolección de datos

Se compilaron los datos obtenidos a partir de la encuesta y se tabularon en la tabla 6

Tabla 6

Frecuencias observadas hipótesis específica 1

Variable	T/te. De acuerdo	T/te en desacuerdo	Total fila
Publicación de fotografías en RSOs sin consentimiento del titular de la imagen	34	32	66
Derecho intimidad personal y familiar	35	14	49
Total columna	69	46	115

Nota: la tabla muestra las frecuencias observadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Frecuencias esperadas

Para el cálculo de las frecuencias esperadas, se utilizó la fórmula:

$$E = \frac{\text{Total fila} \times \text{Total columna}}{\text{Total general}}$$

Los resultados obtenidos se presentan en la tabla 7

Tabla 7*Frecuencias esperadas hipótesis específica 1*

Variable	T/te. De acuerdo	T/te en desacuerdo
Publicación de fotografías en RSOs sin consentimiento del titular de la imagen	39.6	26.4
Derecho intimidad personal y familiar	29.4	19.6

Nota: la tabla muestra las frecuencias esperadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Chi cuadrado

Se aplicó la fórmula del estadístico chi cuadrado:

$$\chi^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

En la que O = Frecuencias observadas

E= Frecuencias esperadas

La estimación de se realizó para cada variable, tal como se registra en la tabla 8

Tabla 8*Frecuencias esperadas hipótesis específica 1*

Variable	X ² T/te. deacuerdo	X ² T/te en desacuerdo
Publicación de fotografías en RSOs sin consentimiento del titular de la imagen	0.79191919	1.18787879
Derecho intimidad personal y familiar	1.0666667	1.6
Total X ²	4.646465	

Nota: la tabla muestra las frecuencias esperadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Definición grados de libertad

Los grados de libertad se establecieron teniendo en cuenta la distribución de la tabla de contingencia, que contiene dos categorías por variable, empleando la fórmula, la cual arrojó un grado de libertad 1.

$$gl = (\text{número de filas} - 1) \times (\text{número de columnas} - 1)$$

$$gl = (2 - 1) \times (2 - 1) = 1$$

Resultado: El estadístico chi cuadrado permitió valorar la diferencia entre frecuencias observadas y las frecuencias esperadas, arrojando un valor $X^2 = 4.6464$ el cual al ser comparado con el valor crítico para $gl = 1$ y $\alpha = 0.05$ resultó ser mayor, lo que conduce a denegar la hipótesis nula y estimar la hipótesis alternativa es decir que: la publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado 2021-2023.

Hipótesis específica 2

(H₀): Subir videos sin el consentimiento de quien aparece en ellos en RSOs NO trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado periodo 2021-2023

(H₁): Subir videos en RSOs sin el consentimiento de quien aparece en ellos trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado periodo 2021-2023

Procedimiento de contrastación

Recolección de datos

Se compilaron los datos obtenidos a partir de la encuesta y se tabularon en la tabla 9

Tabla 9

Frecuencias observadas hipótesis específica 2

Variable	T/te. De acuerdo	T/te en desacuerdo	Total fila
Subir videos en RSOs sin el consentimiento de quien aparece en ellos	32	29	61
Derecho intimidad personal y familiar	33	11	44
Total columna	65	40	105

Nota: la tabla muestra las frecuencias observadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Frecuencias esperadas

Para el cálculo de las frecuencias esperadas, se utilizó la fórmula:

$$E = \frac{\text{Total fila} \times \text{Total columna}}{\text{Total general}}$$

Los resultados obtenidos se presentan en la tabla 10

Tabla 10*Frecuencias esperadas hipótesis específica 2*

Variable	T/te. De acuerdo	T/te en desacuerdo
Subir videos en RSOs sin el consentimiento de quien aparece en ellos	37.7619048	23.2380952
Derecho intimidad personal y familiar	27.2380952	16.7619048

Nota: la tabla muestra las frecuencias esperadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Chi cuadrado

Se aplicó la fórmula del estadístico chi cuadrado:

$$\chi^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

En la que O = Frecuencias observadas

E= Frecuencias esperadas

La estimación de se realizó para cada variable, tal como se registra en la tabla 11

Tabla 11*Frecuencias esperadas hipótesis específica 2*

Variable	X ² T/te. de acuerdo	X ² T/te en desacuerdo
Subir videos en RSOs sin el consentimiento de quien aparece en ellos	0.87918093	1.42866901
Derecho intimidad personal y familiar	1.21886447	1.98065476
Total X ²	5.50736917	

Nota: la tabla muestra las frecuencias esperadas a partir de la encuesta aplicada elaboración propia.

Definición grados de libertad

Los grados de libertad se establecieron teniendo en cuenta la distribución de la tabla de contingencia, que contiene dos categorías por variable, empleando la fórmula, la cual arrojó un grado de libertad 1.

$$gl = (\text{número de filas} - 1) \times (\text{número de columnas} - 1)$$

$$gl = (2 - 1) \times (2 - 1) = 1$$

Resultado: El estadístico chi cuadrado permitió valorar la diferencia entre frecuencias observadas y las frecuencias esperadas, arrojando un valor $X^2 = 5.5073$ el cual al ser comparado con el valor crítico para $gl = 1$ y $\alpha = 0.05$ resultó ser mayor, lo que conduce a denegar la hipótesis nula y estimar la hipótesis alternativa es decir que: subir videos en RSOs sin el consentimiento de quien aparece en ellos trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado periodo 2021-2023.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La prueba chi cuadrado proporciono un valor superior al valor crítico, lo que, a partir de la diferencia entre las frecuencias observadas y esperadas, lleva a concluir que entre las variables hay una relación estadísticamente significativa. Resultado que viabilizó la aceptación de la hipótesis alternativa y el rechazo de la hipótesis nula. Es decir, se corroboró que el derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar Lima cercado 2021-2023

Al comparar este resultado con estudios previos se advirtió que armoniza con las investigaciones de: Celestino (2023) en el que evidenció como debido al dinamismo con que se comparte y elabora información en las RSOs, se ha producido la violación de la esfera PVDA del individuo, desconociendo el compromiso de no perjudicar a los demás. Zevallos (2021), quien logró establecer una relación de proporcionalidad entre las RSOs y la trasgresión al DIPF, cuanto más acceso tenga una persona a RSOs mayor en la vulneración de su DIPF. Baño & Reyes (2020) dedujeron que los adelantos en el ámbito tecnológico representan un peligro para la privacidad de los individuos debido a la exposición de la vida PVDA en RSOs. Jiménez & Meneses (2023) establecieron que, en el ejercicio de la LIEX en RSOs se presenta una tendencia a trasgredir los DCHOS al buen nombre e IDAD de los individuos, a través de los comentarios que se hacen, las fotografías y videos que se cargan. Martínez et al. (2024) al advertir que las RSOs, no obstante, los efectos positivos que tienen, constituyen un riesgo para varios DCHOS fundamentales entre los que se cuenta la IDAD pues a través de ellas se puede vulnerar, pueden generar la exclusión de las personas, y la comisión de crímenes informáticos. No obstante, a diferencia de estos investigadores, al desarrollarse esta investigación con un enfoque cuantitativo, en el que se empleó un método estadístico; fue posible verificar esta relación con mayor exactitud.

La prueba chi cuadrado proporciono un valor superior al valor crítico, lo que, a partir de la diferencia entre las frecuencias observadas y esperadas, lleva a concluir que entre las variables hay una relación estadísticamente significativa. Resultado que viabilizó la aceptación de la hipótesis alternativa y el rechazo de la hipótesis nula. Es decir, se corroboró que la publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado 2021-2023.

Al comparar este resultado con estudios previos se advirtió que armoniza con las investigaciones de Baño & Reyes (2020) quienes dedujeron que producto de dar a conocer la vida PVDA en RSOs los derechos a la intimidad, la honra, la propia imagen y la libertad de expresión, pueden ser vulnerados en INT la divulgación de fotos, “videos, audios sin el consentimiento del titular. (Baño & Reyes, 2020, p. 59). No obstante, a diferencia de estos investigadores, al desarrollarse esta investigación con un enfoque cuantitativo, en el que se empleó un método estadístico; fue posible verificar esta relación con mayor exactitud.

En este punto también se debe destacar como Celestino (2023) alerta sobre el peligro que representa publicar fotografías en RSOs, como mecanismo a través del cual se incrementan las probabilidades de injerencias no consentidas en la IDAD de los usuarios y su parentela.

La prueba chi cuadrado proporciono un valor superior al valor crítico, lo que, a partir de la diferencia entre las frecuencias observadas y esperadas, lleva a concluir que entre las variables hay una relación estadísticamente significativa. Resultado que viabilizó la aceptación de la hipótesis alternativa y el rechazo de la hipótesis nula. Es decir, se corroboró que: subir videos en RSOs sin el consentimiento de quien aparece en ellos trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado periodo 2021-2023.

Este resultado resulta respaldado por la investigación de Celestino (2023) quien como se indicó en el caso de las fotografías, trata de sensibilizarnos respecto al riesgo que entraña para el DIPF cargar videos en RSOs sin consentimiento de quienes aparecen en estos medios audio visuales. No obstante, a diferencia de estos investigadores, al desarrollarse esta investigación con un enfoque cuantitativo, en el que se empleó un método estadístico; fue posible verificar esta relación con mayor exactitud.

VI. CONCLUSIONES

6.1. En función del valor arrojado por la prueba Chi-cuadrado ($X^2 = 5.5384$), se dedujo la existencia de una relación significativa, desde la óptica estadística entre el Derecho a la libertad de expresión en RSOs y el Derecho a la intimidad personal y familiar, lo que permitió corroborar la hipótesis general propuesta.

Este resultado sugiere que el ejercicio de la libertad de expresión en este nuevo mundo paralelo constituido por las RSOs, puede entrar en conflicto con el derecho a la intimidad personal y familiar con consecuencias más significativas de las que se pueden dar en el mundo físico debido a la exorbitante cantidad de personas que puede conocer el contenido indebidamente publicado, compartido o comentado.

6.2. En función del valor arrojado por la prueba Chi-cuadrado ($X^2 = 4.6464$), se dedujo la existencia de una relación significativa, desde la óptica estadística entre la publicación de fotografías en RSOs sin consentimiento del titular de la imagen y el Derecho a la intimidad personal y familiar, lo que permitió corroborar la primera hipótesis específica propuesta.

Este resultado muestra un comportamiento cada vez más habitual en el ámbito digital y especialmente en RSOs, consistente en que, los usuarios comparten fotografías, imágenes o contenidos sin ninguna otra consideración de índole legal o ético que la de lograr su reconocimiento en el mundo digital por ser este el espacio, en el que mayor parte de su tiempo comparten con las demás personas.

6.3. En función del valor arrojado por la prueba Chi-cuadrado ($X^2 = 5.5073$), se dedujo la existencia de una relación significativa, desde la óptica estadística entre subir videos en RSOs sin el consentimiento de quien aparece en ellos y el Derecho a la intimidad personal y familiar, lo que permitió corroborar la segunda hipótesis específica propuesta.

Así mismo se pudo observar que, este proceder está motivado en la mayoría de los casos, por el afán de obtener algún tipo de beneficio económico, bien a través de donaciones de los demás usuarios o por las expectativas de obtener que grandes marcas los patrocinen, entre otras, por lo que, para obtener sus objetivos, no toman en consideración los derechos fundamentales de las otras personas que pueden aparecer en el contenido audiovisual que comparten.

VII. RECOMENDACIONES

En virtud de los hallazgos de este trabajo se formulan las siguientes recomendaciones:

7.1. Se hace necesario que los organismos internacionales de Derecho Humanos inicien debates con la participación de los Estados y representantes de las apps, páginas webs, RSOs entre otras; respecto a la tutela de los Derechos Fundamentales en el mundo virtual y particularmente frente a la necesidad de contar con el consentimiento antes de para publicar o subir contenidos íntimos de terceros en las RSOs.

7.2. Resulta primordial que el Estado promueva campañas concientización de las personas sobre la trascendencia de los Derechos Fundamentales en el mundo digital, especialmente respecto a la libertad de expresión en RSOs y la intimidad personal y familiar.

7.3. El Estado debe promover campañas educación digital, particularmente dirigidas para personas adultas para que aprendan a gestionar los contenidos que comparten en RSOs atendiendo a los riesgos que ello puede acarrear para su propia privacidad y la de su familia.

VIII. REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789, agosto 26). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Baño, E., & Reyes, J. (2020). Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales. *Crítica y Derecho Revista Jurídica*, 1(1), 49–60. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2447/2518>
- Bianchi, T. (2024, diciembre 5). Uso de redes sociales en Perú: estadísticas y datos. *Statista*. <https://www.statista.com/topics/7219/social-media-usage-in-peru/>
- Cabellos, M. (2020). Libertad de expresión y límites penales: una nueva fase en el camino hacia la fijación de criterios interpretativos constitucionalmente coherentes. *Revista Catalana de Dret Públic*, (61), 30–49. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3480>
- Celestino, H. (2023). *Sistema de responsabilidad civil extracontractual y vulneración a la intimidad en redes sociales del distrito judicial de Lima – 2022* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/8261/UNFV_EUPG_Celestino_Narcizo_Hilda_Doctorado_2023.pdf
- Clemente, J., López, M., & Rodríguez, D. (2023). Una aproximación a los derechos de la intimidad personal y familiar y a la propia imagen recogidos en la Constitución española de 1978. *Revista de la Facultad de Derecho*, (55), 1–32. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n55/2301-0665-rfd-55-e202.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000, octubre 20). *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Recomendación general No. 25*.
<https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion>
- Constitución Política del Perú. (1993, diciembre 29).
https://spijweb.minjus.gob.pe/sdm_downloads/constitucion-politica-del-peru/
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, julio 2). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, enero 27). *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf
- Decreto Supremo N.º 016-2024-JUS. (2024, noviembre 29). *Reglamento de la Ley N.º 29733*.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/SE/2349653-1>
- Díaz, C. (2019). Las redes sociales y su repercusión en el lenguaje de la población universitaria. *Acta Herediana*, 62(1), 54–59. <https://doi.org/10.20453/ah.v62i1.3509>
- Díaz, R. (2022). El derecho a la libertad de expresión y las redes sociales. *Athina*, (15), 91–114. <https://doi.org/10.26439/athina2023.n015.6487>
- Díaz, R., Pérez, A., & Díaz, J. (2022). *Introducción a los derechos humanos*. Academia Judicial de Chile. <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/02/MD38-Introduccion-a-los-derechos-humanos.pdf>
- Ebiznoticias. (2025, junio 30). El 80% de peruanos usa redes sociales.
<https://ebiz.pe/noticias/el-80-de-peruanos-usa-redes-sociales>
- Espinosa-Saldaña, E. (2019). *La libertad de expresión: una perspectiva de derecho comparado*. Parlamento Europeo.
[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644176/EPRS_STU\(2019\)644176_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/644176/EPRS_STU(2019)644176_ES.pdf)
- Espinoza-Beltrán, E., Pérez-Pérez, F., Suqui-Chimbo, E., Arévalo-Sarmiento, J., & Tenesaca-Quituisaca, S. (2021). Comparativa entre TikTok e Instagram según estudios de caso.

- En A. Torres-Toukoumidis, A. De-Santis, & D. Vintimilla-León (Coords.), *TikTok: Más allá de la hipermedialidad* (pp. 15–32).
<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/21375/1/TIKTOK.pdf>
- Etxaniz, G. (2022). *Estudio de las redes sociales más utilizadas en la actualidad* [Tesis de pregrado, Universidad del País Vasco].
https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/58776/TFG_GalderEtxanizMartinez.pdf
- Flaquer, J. (2021). La función publicitaria de las cookies: mecanismos de prevención y cautela en el derecho español. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (79), 127–140.
- Guillermo, W., & Meneses, O. (2023). Libertad de expresión en internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre. *Revista Derecho del Estado*, (56), 275–304.
<https://doi.org/10.18601/01229893.n56.10>
- Hugo, F., Jiménez, C., Holovatyi, M., & Lara, P. (2020). El impacto de las redes sociales en la administración de las empresas. *RECIMUNDO*, 4(1), 173–182.
[https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(1\).enero.2020.173-182](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(1).enero.2020.173-182)
- Islas, O., Arribas, A., & Garcés, M. (2021). Luces y sombras en la breve historia de Facebook, hoy Meta. *Razón y Palabra*, 25(112), 469–490.
<https://www.revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/1897/1645>
- Macías, H. (2023). Entre el entretenimiento y la socialización. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 12(23), 71–97.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8951351>
- Martínez, C. (2024). El derecho a la intimidad, revisitado. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (20), 76–105. https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2024/02/AJI20_Art_02.pdf

Mateu, P. (2024, abril 10). Breve historia de Facebook. *National Geographic España*.

https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/breve-historia-facebook-20-anos-entre-innovacion-polemica_21537

Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(2011). *Las redes sociales en Internet*.

https://www.ontsi.es/sites/ontsi/files/redes_sociales-documento_0.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1948, diciembre 10). *Declaración Universal de los*

Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de los Estados Americanos. (1969, noviembre 22). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Parlamento Europeo. (2000, diciembre 7). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión*

Europea. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Universidad Nacional de La Pampa. (s. f.). *La guía definitiva de redes sociales*.

Zevallos, M. (2021). *Redes sociales y su incidencia en la vulneración del derecho a la intimidad* [Tesis doctoral, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69219/Zevallos_LME-SD.pdf

IX. ANEXOS.

Anexo A. Matriz de consistencia

<p align="center">“LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y LA TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, CERCADO DE LIMA 2021-2023”</p>				
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	Variables e indicadores	MÉTODO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿En qué medida el Derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima cercado periodo 2021-2023?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1. ¿En qué medida la publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular de la imagen trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima Cercado periodo 2021-2023? 2. ¿En qué medida subir videos sin el consentimiento de quien aparece en ellos en redes sociales trasgreden el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima Cercado periodo 2021-2023?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Establecer en qué medida el Derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima cercado periodo 2021-2023</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1. Determinar en qué medida la publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular de la imagen trasgrede el derecho a la intimidad personal y familiar en Lima Cercado periodo 2021-2023 2. Determinar en qué medida subir videos sin el consentimiento de quien aparece en ellos en redes sociales trasgreden el derecho a la intimidad personal y familiar Lima Cercado durante el periodo 2021-2023</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL El derecho a la libertad de expresión en redes sociales trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar Lima cercado 2021-2023.</p> <p>HIPÓTEIS ESPECÍFICAS 1). La publicación de fotografías privadas en redes sociales sin consentimiento del titular de la imagen trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado 2021-2023. 2). Subir videos sin el consentimiento de quien aparece en ellos en redes sociales trasgrede en gran medida el derecho a la intimidad personal y familiar, Lima Cercado periodo 2021-2023</p>	<p>INDEPENDIENTE X. Derecho a la libertad de expresión en redes sociales Indicadores X.1. Compartir fotografías X.2. Subir videos X.3. Responsabilidad posterior</p> <p>DEPENDIENTE Y. Derecho a la intimidad personal y familiar. Indicadores Y.1. Espacio libere de injerencias Y.2. Información privada Y.3. Consentimiento para publicar</p> <p>Ámbito espacial y temporal: Cercado de Lima 2021-2023</p>	<p>Enfoque investigación: cuantitativo Tipo de investigación: aplicada Diseño: no experimental transversal Nivel: descriptivo-explicativo La población: 40 sujetos La muestra: 36 sujetos Instrumento: cuestionario. Análisis de datos: tabulación de resultados, prueba estadística de Chi cuadrado estadístico software estadístico SPSS</p>

Anexo B: Instrumento: encuesta

Este cuestionario tiene como objetivo recoger la percepción ciudadana sobre la libertad de expresión en redes sociales y la transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar. Las preguntas que se presentan a continuación hacen referencia exclusivamente a ese contexto y periodo específico. Su colaboración es confidencial y de gran valor para fines de investigación académica.

Para responder, utilice la siguiente escala

1= Totalmente en desacuerdo

2= En Desacuerdo

3= Neutral

4= De acuerdo

5= Totalmente de acuerdo

Gracias por sus respuestas. Su colaboración es muy útil.

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

“La libertad de expresión en redes sociales y la transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar, Cercado de Lima 2021-2023”

No.	PREGUNTA	1	2	3	4	5
	Derecho (DCHO) a la libertad de expresión (LIE) en redes sociales (RSOs)					
01	¿Está de acuerdo con que LIE es un DCHO fundamental que comprende las libertades de opinar, difundir ideas e informaciones por cualquier medio?					
02	¿Sabía que la LIE no puede estar sometido a ningún tipo de censura previa?					
03	¿Sabía que LIE implica asumir responsabilidad posterior por los daños ocasionados con los contenidos divulgados?					
04	¿Conocía que la LIE se puede Ejercer a través de las RSOs?					
05	¿Concuerda con que ejercer la LIE en RSOs puede generar conflicto con otros DCHOs fundamentales?					
06	¿Coincide con que una de las manifestaciones de la LIE en RSOs es el DCHO a compartir fotografías?					
07	¿Coincide Ud. con que con que una de las manifestaciones de la LIE en RSOs el DCHO a subir videos?					
	Derecho a la identidad personal y familiar (DIPF)					
08	¿Concuerda con que el DIPF, protege la esfera íntima de la persona y su familia que es inaccesible a terceros?					
09	¿coincide con que el DIPF faculta a la persona para restringir el acceso de terceros a su espacio personal y familiar?					
10	¿Coincide con que el DIPF se extiende a aquellos lugares en los que se tiene una expectativa de privacidad?					

11	¿Coincide con que el DIPF se trasgrede cuando se producen injerencias ilegítimas en la esfera íntima o familiar de la persona y se da a conocer su información privada?					
12	¿Coincide con que para dar a conocer información privada o íntima de una persona o su familia se necesita de su consentimiento?					
14	¿Considera que la LIEX en RSOs puede entrar en conflicto con el DIPF?					

Anexo C: Validación instrumento por experto**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EXPERTO****UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
CARTA DE PRESENTACIÓN**

Lima, 10 octubre de 2024

Señor Doctor:

DOMINGO HERNÁNDEZ CELIS

Presente

Asunto: Validación de instrumento a través de juicio de experto

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo hacer de su conocimiento que siendo egresado del programa de Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, requiero validar el instrumento con el cual recopilaré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optaré el Grado de Maestro en Derecho Constitucional.

El título de mi Plan de tesis es: **“La libertad de expresión en redes sociales y la transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar, Cercado de Lima 2021-2023”** y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas académicos.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene lo siguiente:

- Carta de presentación
- Matriz de consistencia
- Cuestionario de encuesta
- Ficha o certificado de validación del instrumento

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente

Atentamente:



FERNANDO AMÍLCAR JUÁREZ VARGAS**DNI:40561142**

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Domingo Hernández Celis
 1.2 Grado académico: Doctor
 1.3 Cargo e institución donde labora: Docente EUPG-UNFV; FCFC-UNFV; UPN, UWIENER, UPC.
 1.4 DNI: 40878290.
 1.5 Celular: 999774752.
 1.6 Correo: dr.domingohernandezcelis@gmail.com
 1.7 Título de la Investigación: “La libertad de expresión en redes sociales y la transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar, Cercado de Lima 2021-2023”
 1.8 Autor del instrumento: FERNANDO AMÍLCAR JUÁREZ VARGAS
 1.9 Maestría: Derecho Constitucional
 1.10 Nombre del instrumento: Cuestionario de encuesta

FICHA DE VALIDACIÓN INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS-CUANTITATIVOS	Defic.0-20%	Regul.1-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Exc. 81-100%
1. Claridad	Se formuló con lenguaje apropiado.					89
2. Objetividad	Expreso conductas observables.					89
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					89
4. Organización	Existe una organización lógica.					89
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					89
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					89
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					89
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					89
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.					89
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					89
SUB TOTAL						89
TOTAL						89

Opinión de aplicabilidad: Se recomienda aplicar el instrumento por cumplir los requisitos correspondientes.

Lima, 14 de octubre de 2024



FIRMA

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EXPERTO ACADÉMICO**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
CARTA DE PRESENTACIÓN**

Lima, 10 octubre de 2024

Señor Doctor:

SANTIAGO SATURNINO PATRICIO APARICIO

Presente

Asunto: Validación de instrumento a través de juicio de experto

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo hacer de su conocimiento que siendo egresado del programa de Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, requiero validar el instrumento con el cual recopilaré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optaré el Grado de Doctor en Derecho.

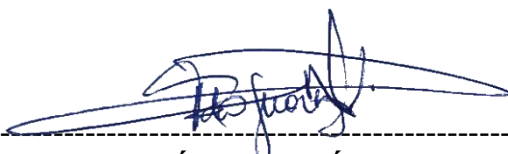
El título de mi Plan de tesis es **“La libertad de expresión en redes sociales y la transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar, Cercado de Lima 2021-2023”** y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas académicos.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene lo siguiente:

- Carta de presentación
- Matriz de consistencia
- Cuestionario de encuesta
- Ficha o certificado de validación del instrumento

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente

Atentamente:

**FERNANDO AMÍLCAR JUÁREZ VARGAS****DNI:40561142**

**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO**

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Santiago Saturnino Patricio Aparicio
 1.2 Grado académico: Doctor
 1.3 Cargo e institución donde labora: Docente EUPG-UNFV; FCFC-UNFV.
 1.4 DNI: 10271379
 1.5 Celular: 995710210
 1.6 Correo: spatricio69@hotmail.com
 1.7 Título de la Investigación: “La libertad de expresión en redes sociales y la transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar, Cercado de Lima 2021-2023”
 1.8 Autor del instrumento: FERNANDO AMÍLCAR JUÁREZ VARGAS
 1.9 Maestría: Derecho constitucional
 1.10 Nombre del instrumento: Cuestionario de encuesta

II. FICHA DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
11. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					90
12. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					90
13. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					90
14. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					90
15. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					90
16. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					90
17. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					90
18. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					90
19. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					90
20. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					90
SUB TOTAL						90
TOTAL						90

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Debe aplicarse el instrumento.

Lima, 12 de octubre de 2024



FIRMA

Anexo D: Confiabilidad del instrumento establecida por experto académico

El instrumento de la Tesis denominada: “**La libertad de expresión en redes sociales y la transgresión del derecho a la intimidad personal y familiar, Cercado de Lima 2021-2023**” ha obtenido un coeficiente Alfa de Cronbach razonable, lo cual favorece la aplicación de dicho instrumento.

Tabla:

Coeficiente de confiabilidad

Variables	Coeficiente alfa de crombach	Número de ítems
La libertad de expresión en redes sociales	0.8918	07
Derecho a la intimidad personal y familiar	0.8968	06
Total	0.8905	13

Fuente: *Software SPSS.*

Conclusiones sobre el coeficiente confiabilidad:

1) Para la Variable **independiente** el valor del coeficiente es de 0.8918, lo que indica alta confiabilidad.

2) Para la variable dependiente el valor del coeficiente es de 0.8968, lo que indica una alta confiabilidad.

3) El coeficiente Alfa de Crombach para la **Escala Total** es de 0.8905, lo cual indica una alta confiabilidad del instrumento.

4) Finalmente, la confiabilidad, tanto de la escala total, como de las dos variables en particular, presentan valores que hacen que el instrumento pueda ser útil para alcanzar los objetivos de la investigación

Comentario:

El 89% de confiabilidad del Alpha de Cronbach para el instrumento de investigación del trabajo le da un alto grado de coherencia en la formulación del instrumento de investigación; lo cual se condice con la validación de los expertos académicos.

De este modo, se entiende que los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir las mismas variables en condiciones idénticas.

Por tanto, este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento, la misma que se cumple con el instrumento de encuesta de este trabajo.

Confirmada la confiabilidad del instrumento por el asesor.

Anexo E: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

PREÁMBULO REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales; RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información

de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.